REPÚBLICA DE CHILE

CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 366ª

Sesión 39ª, en miércoles 20 de junio de 2018
(Ordinaria, de 10.33 a 13.24 horas)

Presidencia de la señora Fernández Allende, doña Maya,
y de los señores Mulet Martínez, don Jaime, y Venegas Cárdenas, don Mario.

Secretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.
Prosecretario, el señor Rojas Gallardo, don Luis.

REDACCIÓN DE SESIONES

PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

I.- ASISTENCIA
II.- APERTURA DE LA SESIÓN
III.- ACTAS
IV.- CUENTA
V.- ORDEN DEL DÍA
VI.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
VII.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA
VIII.- PETICIONES DE OFICIO. ARTÍCULOS 9° Y 9° A DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

I. ASISTENCIA **9**

II. APERTURA DE LA SESIÓN **15**

III. ACTAS **15**

IV. CUENTA **15**

MINUTO DE SILENCIO EN MEMORIA DE DESTACADA ACTRIZ NACIONAL SEÑORA NELLY MERUANE SOLANO Y DE SEÑOR JOSÉ RAÚL AUTH CAVIEDES 15

V. ORDEN DEL DÍA **16**

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL MINISTRO DE SALUD, SEÑOR EMILIO SANTELICES CUEVAS 16

VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA.

1. Oficio del Senado por el cual comunica que ha aprobado, en primer trámite constitucional, el proyecto, iniciado en moción, que "Modifica el Código Sanitario para prohibir el uso de leña y otros derivados de la madera o de la biomasa en la Región Metropolitana.". Boletín N° 10180-12(SEN). (181/SEC/18).
2. Oficio del Senado por el cual solicita que se proceda a elegir a los nuevos diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe proponer la forma y modo de resolver las discrepancias surgidas durante la tramitación del proyecto de ley "Sobre comercio ilegal" (Boletín N° 5.069-03), en atención a que algunos de los nombrados anteriormente han dejado de ser diputados en ejercicio. (CSP/10/2018)
3. Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Salud, señor Emilio Santelices Cuevas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, N° 2, letra b), de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
4. Informe financiero sustitutivo correspondiente al proyecto de ley que "Crea un Estatuto Laboral para jóvenes que se encuentren estudiando en la educación superior.". Boletín N° 8996-13. (I.F .N°73).
5. Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, con urgencia "simple", que "Crea un Estatuto Laboral para jóvenes que se encuentren estudiando en la educación superior". Boletín N° 8996-13.
6. Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Noman, Barros, Carter, Castro, don José Miguel; Hernández, Lavín, Prieto, Rentería, Trisotti, y Von Mühlenbrock, que "Modifica el Código del Trabajo para exigir que un determinado porcentaje de personas contratadas por un empleador habiten en la región donde desempeñan sus labores". Boletín N° 11831-13.

VII. OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA.

1. **Certificado:**

- Que acredita que el diputado señor Durán, don Eduardo, ha justificado su inasistencia a las sesiones que se celebren entre el 19 y el 21 de junio de 2018, por impedimento grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación.

2. **Comunicación:**

- Del diputado señor Auth, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación, justifica su inasistencia, por impedimento grave, a las sesiones celebradas entre el 20 y el 21 de junio de 2018,.

3. **Oficios:**

- Del Secretario General de la Corporación por el cual informa que los diputados señores Jiménez y Longton integrarán la delegación que asistirá a las sesiones ordinarias del Parlamento Andino, a realizarse en Quito, Ecuador, del 20 al 23 de junio de 2018 (133).
- Del Secretario General de la Corporación por el cual comunica que el diputado señor Meza visitará, en su calidad de Presidente del Parlamento Andino, la Cámara de Consejeros del Reino de Marruecos entre los días 1 y 8 de julio de 2018, por lo que se le ha otorgado un permiso especial para ausentarse de las sesiones que se celebren durante el referido período (135).

Respuestas a Oficios

Ministerio del Interior y seguridad pública

- Diputado Hernández, don Javier. Estado de la solicitud de pensión del señor Domingo Rojel Pacheco a título de exonerado político, indicando la fecha en que se le otorgaría dicho beneficio. (14.613 al 3690).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Diputado Espinoza, don Fidel. Solicita informe de las medidas que se adoptarán para garantizar el buen funcionamiento de la oficina del Registro Civil en la comuna de Puerto Varas, disponiendo su traslado a un local que cuente con espacios y accesos adecuados. (3592 al 3604).

Ministerio de Obras Públicas

- Diputado Espinoza, don Fidel. Solicita remitir todos los antecedentes del proyecto "Centro de Arte Molino Machmar" -ubicado en la comuna de Puerto Varas- y el convenio suscrito entre el Gobierno Regional de Los Lagos y dicho centro. (1131 al 1795).
- Diputado Kuschel, don Carlos. Solicita informe del estado de avance de las obras de construcción de by pass en las comunas de Ancud y Castro, indicando los costos asociados y plazos estimados para su conclusión. (1132 al 1840).
- Diputado Jarpa, don Carlos Abel. Cronograma de trabajo del embalse La Punilla, ubicado en la comuna de San Carlos, Región de Ñuble. (1133 al 1258).
- Diputado Alessandri, don Jorge. Medidas adoptadas para sancionar a la empresa Agencia Ecisa Chile S. A. por el abandono de las obras de reparación de la Torre Villavicencio, ubicada en el Barrio Lastarria de la ciudad de Santiago. (1134 al 1694).

- Diputado Carter, don Álvaro. Existencia de estudios que den cuenta si es factible la expansión del metro a la comuna de La Pintana, en la Región Metropolitana, en los términos que requiere. (1135 al 3738).
- Diputado Velásquez, don Esteban. Solicita informe del estado de avance del proyecto de traslado de la vía férrea que actualmente cruza la ciudad de Calama. (1136 al 3192).
- Diputado Sabag, don Jorge. Posibilidad de disponer la instalación de un cerco acústico que permita separar la Ruta 5 Sur de la Villa Baena, en la comuna de San Carlos, a fin de prevenir los ruidos molestos, problemas de salud y de seguridad pública. (1137 al 1351).
- Diputado Sabag, don Jorge. Posibilidad de disponer la instalación de un cerco acústico que permita separar la Ruta 5 Sur de la Villa Baena, en la comuna de San Carlos, a fin de prevenir los ruidos molestos, problemas de salud y de seguridad pública. (1137 al 1352).

Ministerio de Salud

- Diputado Monsalve, don Manuel. Situación de la inversión en salud en el sector de Lota Alto, especialmente de los proyectos de construcción del Centro de Salud Familiar y del Centro de Urgencia de Alta Resolución, precisando si se ratificarán, para proceder a los llamados a licitación y ejecución correspondientes. (2590 al 1978).
- Diputado Rosas, don Patricio. Antecedentes en virtud de la planificación de horarios en el 2018 del Servicio de Atención Primaria de Urgencia, que funciona en el Centro de Salud Familiar de Niebla, a raíz de la solicitud planteada por las distintas organizaciones sociales de la zona para que dicho centro de salud funcione las 24 horas del día. (2591 al 1802).
- Diputado Molina, don Andrés. Requiere informe del funcionamiento del Hospital Doctor Hernán Henríquez Aravena, Regional de Temuco, particularmente el estado de avance del proyecto de reconstrucción de sus pabellones y las listas de espera de consultas de especialidades y cirugías, indicando el número de suspensiones de intervenciones quirúrgicas, en horarios hábiles e inhábiles, respectivamente. (2592 al 881).
- Diputada Leuquén, doña Aracely. Estado en que se encuentra la construcción del hospital de la comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat. (2593 al 1524).

Ministerio del Medio Ambiente

- Diputado Kuschel, don Carlos. Estado del proyecto de relleno sanitario provincial proyectado o propuesto para Chiloé. (180860 al 1863).
- Diputado Bernales, don Alejandro. Solicita informar la normativa que regula el uso de pintura antiincrustante o antifouling, indicando la última actualización de la misma. (182671 al 1476).
- Diputado Saldívar, don Raúl. Solicita informe de los antecedentes relacionados con la resolución exenta N° 977, de fecha 31 de agosto del año 2017, que se refiere a una investigación sumaria realizada por el eventual intervencionismo a nivel central en el estudio de impacto ambiental del proyecto minero-portuario Dominga. (182715 al 3793).

Subsecretarías

- Diputada Marzán, doña Carolina. Resultado del proceso de licitación ID 614795-2-LE15, relacionado con el diagnóstico y propuesta de control de fuentes difusas en la cuenca del río Aconcagua. (182718 al 4566).

Intendencias

- Diputada Nuyado, doña Emilia. Factibilidad de gestionar una instancia de diálogo en la que participen la empresa Forestal Anchile Ltda. Forestación y Explotación de Bosques, con representantes de las siete comunidades mapuches de la comuna de Purranque, afectadas por la plantación indiscriminada de eucaliptus, con el objeto de adoptar medidas de mitigación y compensación. (558 al 4175).

Empresas del Estado

- Diputado Velásquez, don Esteban, Diputada Sepúlveda, doña Alejandra, Diputado Velásquez, don Pedro, Diputado Mulet, don Jaime. Reitera el oficio N° 1.996 de esta Corporación, de fecha 19 de abril de 2018, cuya copia se acompaña. (035 al 5238).

Servicios

- Diputado Boric, don Gabriel. Intervención realizada en el fondo marino por la empresa Acuimag, ubicada en la bahía Perales, en Puerto Natales, que tenía como objetivo limpiar dicho fondo pero que habría provocado una alteración al resto del medio ambiente marino. (127490 al 4958).
- Diputado Espinoza, don Fidel. Incremento en el número de sismos detectados durante el primer semestre en el volcán Osorno, indicando magnitudes, localizaciones y profundidades más relevantes, señalando los puntos de comparación con otros momentos de actividad sísmica en el macizo en años anteriores y las medidas de seguridad preventivas y de evacuación adoptadas en el sector de Cascadas, en la comuna de Puerto Octay. (814 al 3829).

Varios

- Diputada Amar, doña Sandra. Total de personas y viviendas, de esa comuna, a las que se provee agua a través de camiones aljibes, remitiendo antecedentes del presupuesto público destinado a este rubro durante 2018 en relación con el asignado en 2017. (0608 al 2882).
- Diputado Saavedra, don Gastón. Número de licencias de conducir no profesional clase B o C, otorgadas en esa Municipalidad para ser validadas en seis años y en plazos menores, durante los últimos tres años. (090 al 2313).
- Diputado Celis, don Andrés. Copia del estudio vial inicial para la instalación del local “Mc Donalds” de Reñaca, remitiendo los estudios actuales. (1085 al 5032).
- Diputado Celis, don Andrés. Copia del estudio vial inicial para la instalación del local “Mc Donalds” de Reñaca, remitiendo los estudios actuales. (1086 al 5032).
- Diputado Prieto, don Pablo. Remita resoluciones exentas aprobatorias de los programas de capacitación funcionaria de la ley N° 18.834 y de ley N° 19.664, desarrollados en los años 2017 y 2018 y el listado de los proveedores de servicios de capacitación que los efectuaron, el número de funcionarios capacitados y los montos involucrados en el programa anual de capacitación 2017. (1134 al 3487).

- Diputado Saavedra, don Gastón. Número de licencias de conducir no profesional clase B o C, otorgadas en esa Municipalidad para ser validadas en seis años y en plazos menores, durante los últimos tres años. (1500/0069 al 2504).
- Diputado Prieto, don Pablo. Remita las resoluciones exentas aprobatorias de los programas de capacitación funcionaria de la ley N° 18.834 y de ley N° 19.664, desarrollados en los años 2017 y 2018 y el listado de los proveedores de servicios de capacitación que los efectuaron, el número de funcionarios capacitados y los montos involucrados en el programa anual de capacitación 2017. (1513 al 3925).
- Diputado Prieto, don Pablo. Copia de los contratos de arrendamiento del Estadio Bicentenario Elías Figueroa Brander, celebrados para el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional durante los años 2017 y 2018. (211 al 4140).
- Diputado Castro, don Juan Luis. Causas del retraso en la resolución de las apelaciones presentadas por la señora Corina del Carmen Basoalto González, para impugnar el rechazo de sus licencias médicas, cuya individualización se indica. (31643 al 5059).
- Diputado Prieto, don Pablo. Remita las resoluciones exentas aprobatorias de los programas de capacitación funcionaria de la ley N° 18.834 y de ley N° 19.664, desarrollados en los años 2017 y 2018 y el listado de los proveedores de servicios de capacitación que los efectuaron, el número de funcionarios capacitados y los montos involucrados en el programa anual de capacitación 2017. (351 al 3922).
- Diputado Castro, don José Miguel. Recursos destinados para el fomento del reciclaje en su comuna, el número de puntos dispuestos al efecto y cualquier otra medida terminada y/o en ejecución, con su respectiva vía de financiamiento, orientada al mismo fin. (588 al 218).
- Diputado Pérez, don José. Se sirva disponer las medidas que permitan agilizar la investigación iniciada con motivo del robo de 252 vacunos de propiedad del señor José Antonio Venegas Cuevas, agricultor de la comuna de Los Ángeles, desde un predio cercano a la comuna de Laja. (850 al 4578).

VIII. PETICIONES DE OFICIO. ARTÍCULOS 9° Y 9° A DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL.

- Diputado Gahona, don Sergio. Posibilidad de analizar exhaustivamente el funcionamiento y aplicación de la ley N° 20.845, de inclusión escolar, a fin de adoptar las medidas correspondientes para cubrir las necesidades de los alumnos con habilidades educativas especiales. (5637 de 19/06/2018). A Ministerio de Educación
- Diputado Rathgeb, don Jorge. Situación de la señora María del Pilar Canto Arellano, domiciliada en calle Lagos Nº1052 de la comuna de Traiguén, quien se encuentra desde el año 2016 en espera para ser operada en el Hospital de Victoria, por haber sido diagnosticada de un Lipoma Dorsal. Asimismo, indique cuál sería la fecha más próxima para su intervención. (5638 de 19/06/2018). A Servicio de Salud Araucanía Norte

- Diputado Rathgeb, don Jorge. Situación de la señora María del Pilar Canto Arellano, domiciliada en calle Lagos Nº1052 de la comuna de Traiguén, quien se encuentra desde el año 2016 en espera para ser operada en el Hospital de Victoria, por haber sido diagnosticada de un Lipoma Dorsal. Asimismo, indique cuál sería la fecha más próxima para su intervención. (5639 de 19/06/2018). A Ministerio de Salud
- Diputado Pardo, don Luis. Procedimiento administrativo que permitió al señor Julio Saavedra incorporarse al estamento profesional del Hospital Doctor Hugo Moll, de Cabildo. Asimismo, indique en qué periodo y lugar ejecutó su práctica profesional y quién suscribió dicho informe. (5640 de 19/06/2018). A Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota

I. ASISTENCIA

-Asistieron 149 señores diputados, de los 155 en ejercicio.

Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
Florcita Alarcón Rojas	PH	A		10:33
Jorge Alessandri Vergara	UDI	A		10:41
René Alinco Bustos	IND	A		10:33
Sebastián Álvarez Ramírez	EVOP	A		10:34
Jenny Álvarez Vera	PS	A		10:38
Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Ramírez	UDI	A		10:33
Sandra Amar Mancilla	UDI	I	LM	-
Gabriel Ascencio Mansilla	DC	A		10:33
Pepe Auth Stewart	IND	I	IG	-
Nino Baltolu Rasera	UDI	A		10:33
Boris Barrera Moreno	PC	A		10:33
Ramón Barros Montero	UDI	A		10:33
Jaime Bellolio Avaria	UDI	A		10:37
Bernardo Berger Fett	RN	A		10:37
Alejandro Bernales Maldonado	LIBERAL	A		10:37
Karim Bianchi Retamales	IND	A		10:42
Sergio Bobadilla Muñoz	UDI	A		10:33
Gabriel Boric Font	IND	A		10:33
Jorge Brito Hasbún	RD	A		10:33
Miguel Ángel Calisto Águila	DC	A		10:33
Karol Cariola Oliva	PC	A		10:33
Álvaro Carter Fernández	UDI	A		10:33
Loreto Carvajal Ambiado	PPD	A		10:42
Natalia Castillo Muñoz	RD	A		10:33
José Miguel Castro Bascuñán	RN	A		10:33
Juan Luis Castro González	PS	A		10:37
Andrés Celis Montt	RN	A		10:34
Ricardo Celis Araya	PPD	A		10:33
Daniella Cicardini Milla	PS	A		11:15
Sofía Cid Versalovic	RN	A		10:33
Juan Antonio Coloma Álamos	UDI	A		11:05
Miguel Crispi Serrano	RD	A		10:33
Luciano Cruz-Coke Carvallo	EVOP	A		10:33

Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
Catalina Del Real Mihovilovic	RN	A		10:48
Mario Desbordes Jiménez	RN	A		10:33
Marcelo Díaz Díaz	PS	A		10:33
Jorge Durán Espinoza	RN	A		10:33
Eduardo Durán Salinas	RN	A		10:33
Francisco Eguiguren Correa	RN	A		10:33
Fidel Espinoza Sandoval	PS	A		11:33
Maya Fernández Allende	PS	A		10:33
Iván Flores García	DC	I	MO	-
Camila Flores Oporto	RN	A		10:33
Juan Fuenzalida Cobo	UDI	A		10:33
Gonzalo Fuenzalida Figueroa	RN	A		10:33
Sergio Gahona Salazar	UDI	A		10:33
Ramón Galleguillos Castillo	RN	A		10:33
René Manuel García García	RN	A		10:33
Renato Garín González	RD	A		10:33
Cristina Girardi Lavín	PPD	A		10:45
Félix González Gatica	PEV	A		10:37
Rodrigo González Torres	PPD	A		10:33
Hugo Gutiérrez Gálvez	PC	A		10:33
Javier Hernández Hernández	UDI	A		10:33
Marcela Hernando Pérez	PRSD	A		11:00
Carmen Hertz Cádiz	PC	A		10:33
Tomás Hirsch Goldschmidt	PH	A		10:33
María José Hoffmann Opazo	UDI	A		10:40
Diego Ibáñez Cotroneo	IND	A		10:39
Marcos Ilabaca Cerda	PS	A		10:33
Giorgio Jackson Drago	RD	A		10:33
Carlos Abel Jarpa Wevar	PRSD	A		10:46
Pamela Jiles Moreno	PH	A		10:33
Tucapel Jiménez Fuentes	PPD	I	MO	-
Harry Jürgensen Rundshagen	RN	A		10:33
Pablo Kast Sommerhoff	EVOP	A		10:33
Sebastián Keitel Bianchi	EVOP	A		10:33
Issa Kort Garriga	UDI	A		11:04
Carlos Kuschel Silva	RN	A		10:33

Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
Amaro Labra Sepúlveda	PC	A		10:33
Joaquín Lavín León	UDI	A		11:34
Raúl Leiva Carvajal	PS	A		10:51
Aracely Leuquén Uribe	RN	A		10:33
Andrés Longton Herrera	RN	A		10:33
Pablo Lorenzini Basso	DC	A		10:33
Karin Luck Urban	RN	A		10:37
Javier Macaya Danús	UDI	A		10:37
Carolina Marzán Pinto	PPD	A		10:33
Manuel Matta Aragay	DC	A		10:33
Patricio Melero Abaroa	UDI	A		10:37
Cosme Mellado Pino	PRSD	A		10:48
Miguel Mellado Suazo	RN	A		10:33
Fernando Meza Moncada	PRSD	I	MO	-
Vlado Mirosevic Verdugo	LIBERAL	A		10:33
Claudia Mix Jiménez	PODER	A		10:33
Andrés Molina Magofke	EVOP	A		10:33
Manuel Monsalve Benavides	PS	A		10:39
Celso Morales Muñoz	UDI	A		10:39
Cristhian Moreira Barros	UDI	A		10:53
Jaime Mulet Martínez	FRVS	A		10:33
Francesca Muñoz González	RN	A		10:33
Jaime Naranjo Ortiz	PS	A		10:33
Nicolás Noman Garrido	UDI	A		10:33
Iván Norambuena Farías	UDI	A		10:33
Daniel Núñez Arancibia	PC	A		10:33
Paulina Núñez Urrutia	RN	A		10:57
Emilia Nuyado Ancapichún	PS	A		10:33
Erika Olivera De La Fuente	IND	A		10:33
Maite Orsini Pascal	RD	A		10:50
José Miguel Ortiz Novoa	DC	A		10:33
Ximena Ossandón Irarrázabal	RN	A		10:33
Luis Pardo Sáinz	RN	A		10:33
Andrea Parra Sauterel	PPD	A		10:33
Diego Paulsen Kehr	RN	A		10:33
Joanna Pérez Olea	DC	A		10:37

Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
Leopoldo Pérez Lahsen	RN	A		10:33
Catalina Pérez Salinas	RD	A		10:33
José Pérez Arriagada	PRSD	A		10:37
Pablo Prieto Lorca	IND	A		10:33
Guillermo Ramírez Diez	UDI	A		10:33
Jorge Rathgeb Schifferli	RN	A		10:33
Rolando Rentería Moller	UDI	A		10:33
Hugo Rey Martínez	RN	A		10:33
Luis Rocafull López	PS	A		10:33
Camila Rojas Valderrama	IND	A		10:33
Leonidas Romero Sáez	RN	A		10:35
Patricio Rosas Barrientos	PS	A		11:02
Gastón Saavedra Chandía	PS	A		10:33
Jorge Sabag Villalobos	DC	A		11:30
Marcela Sabat Fernández	RN	A		10:33
René Saffirio Espinoza	IND	A		10:33
Raúl Saldívar Auger	PS	A		10:33
Gustavo Sanhueza Dueñas	UDI	A		10:33
Juan Santana Castillo	PS	A		10:33
Alejandro Santana Tirachini	RN	A		10:33
Marisela Santibáñez Novoa	PRO	A		10:33
Frank Sauerbaum Muñoz	RN	A		10:38
Diego Schalper Sepúlveda	RN	A		10:33
Marcelo Schilling Rodríguez	PS	A		10:48
Alejandra Sepúlveda Orbenes	FRVS	A		10:33
Alexis Sepúlveda Soto	PRSD	A		12:00
Gabriel Silber Romo	DC	A		10:37
Leonardo Soto Ferrada	PS	A		10:33
Raúl Soto Mardones	DC	A		10:35
Guillermo Teillier Del Valle	PC	A		10:33
Jaime Tohá González	PS	A		10:33
Sebastián Torrealba Alvarado	RN	A		10:33
Víctor Torres Jeldes	DC	A		10:39
Renzo Trisotti Martínez	UDI	A		10:39
Virginia Troncoso Hellman	UDI	A		10:33
Francisco Undurraga Gazitúa	EVOP	A		10:34

Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
Ignacio Urrutia Bonilla	UDI	A		10:33
Osvaldo Urrutia Soto	UDI	A		10:53
Cristóbal Urruticoechea Ríos	RN	A		10:33
Camila Vallejo Dowling	PC	A		10:33
Enrique Van Rysselberghe Herrera	UDI	A		10:33
Esteban Velásquez Núñez	FRVS	A		10:33
Pedro Velásquez Seguel	IND	A		10:33
Mario Venegas Cárdenas	DC	A		10:33
Daniel Verdessi Belemmi	DC	A		10:46
Pablo Vidal Rojas	RD	I	MO	-
Gastón Von Mühlenbrock Zamora	UDI	A		10:33
Matías Walker Prieto	DC	A		10:33
Gonzalo Winter Etcheberry	RD	A		10:33
Gael Yeomans Araya	RD	A		10:48

-Concurrieron, además, la ministra secretaria general de Gobierno, señora Cecilia Pérez Jara; el ministro de Salud, señor Emilio Santelices Cuevas, y el ministro secretario general de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel Mac-Iver.

-Se contó con la asistencia, de la subsecretaria de Redes Asistenciales, señora Gloria Burgos Marabolí; la subsecretaria de Salud Pública, señora Paula Daza Narbona, el subsecretario de la secretaría general de la Presidencia, el señor Claudio Alvarado Andrade.

-Asistieron también, la senadora señora Jacqueline van Rysselberghe Herrera, y los senadores señores Alvaro Elizalde Soto, Alejandro García-Huidobro Sanfuentez, y Víctor Pérez Varela.

[*] ***A:*** *Asistente;* ***I:*** *Inasistente;* ***MO:*** *Misión Oficial;* ***PC:*** *Permiso Constitucional;* ***LM:*** *Licencia Médica;* ***D:*** *Desaforado;* ***IG:*** *Impedimento Grave.* ***PMP:*** *Permiso por motivos particulares* **.** ***APLP:*** *Actividades propias de la labor parlamentaria.* ***PMP:*** *Permiso por Motivos Pariculares.* ***SPCA:*** *Salida del País Con Aviso:* ***PECP:*** *Permiso Especial Comités Parlamentarios.* ***GEPC:*** *Gestión encomendada por la Corporación.*

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 10.33 horas.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- El acta de la sesión 29ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 30ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- El señor Secretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **LANDEROS** (Secretario) da lectura a la Cuenta.*

MINUTO DE SILENCIO EN MEMORIA DE DESTACADA ACTRIZ NACIONAL SEÑORA NELLY MERUANE SOLANO Y DE SEÑOR JOSÉ RAÚL AUTH CAVIEDES

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones, cumpliendo con las formalidades que corresponden, ha solicitado guardar un minuto de silencio en homenaje a la destacada actriz nacional de cine, teatro y televisión señora Nelly Meruane, quien falleció hoy a los noventa años.

Extendemos nuestras condolencias a su pareja, señor Juan Carlos Bistotto, así como a sus amigos y compañeros de profesión.

También guardaremos un minuto de silencio por el fallecimiento del señor José Raúl Auth Caviedes, padre de nuestro compañero y colega diputado Pepe Auth, a quien extendemos nuestras condolencias.

Invito a todos a ponerse de pie.

-Las señoras diputadas, los señores diputados, funcionarios y asistentes a las tribunas guardan, de pie, un minuto de silencio.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Muchas gracias.

V. ORDEN DEL DÍA

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL MINISTRO DE SALUD, SEÑOR EMILIO SANTELICES CUEVAS

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- De conformidad con los artículos 42 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y el artículo 334 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar la acusación constitucional deducida por diez señoras diputadas en contra del ministro de Salud, señor Emilio Santelices Cuevas.

Antecedentes:

-Acusación Constitucional, sesión 6ª de la presente legislatura, en 20 de marzo de 2018. Documentos de la cuenta N° 1.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Para plantear la cuestión previa respecto de que la acusación no cumple con los requisitos que señala la Constitución Política, tiene la palabra el ministro de Salud, señor Emilio Santelices.

El señor **SANTELICES** (ministro de Salud).- Señora Presidenta, quiero deducir la cuestión previa.

Por su intermedio, solicito que le ofrezca la palabra al abogado constitucionalista señor Jorge Correa Sutil.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra el abogado señor Jorge Correa Sutil.

El señor **CORREA** (abogado defensor).- Señora Presidenta, vengo en deducir la cuestión previa por los motivos que luego indicaré.

Antes de hacerlo, quiero agradecer muy sinceramente a esta honorable Cámara el pleno respeto por el derecho a la defensa que esta parte ha tenido a lo largo de esta acusación. No ha habido entrabamiento alguno a ese derecho, que se ha podido ejercer en plenitud.

Si me permite, señora Presidenta, voy a introducir la cuestión previa con una breve consideración acerca del rasero que debe tener este tipo de acusación.

No voy a enfatizar en el carácter jurídico de la acusación constitucional, como suele hacerse en estas instancias, mientras los acusadores típicamente enfatizan en el carácter político.

Ante todo, quiero decir que, más allá de esta tensión jurídico-política que puedan tener las acusaciones constitucionales, estas son acusaciones, las que tienen por objeto declarar que se ha cometido un ilícito constitucional, un ilícito grave; un ilícito que, por el solo hecho de presentarse, de ejercerse la acusación, deja al ministro arraigado, salvo permiso de esta honorable Cámara; que si llegara a prosperar en esta honorable Cámara de Diputados, el ministro queda suspendido de su cargo de inmediato y arraigado sin excepción en el país, o sea, limitado su derecho fundamental de movilización; que si llegara a aprobarse en el Senado, como bien se sabe, el ministro quedaría destituido de su cargo, pero, además, inhabilitado por cinco años para ejercer funciones públicas. En el caso de este defendido, no podría ejercer función alguna de su profesión de médico en ningún hospital público y, si seguimos hasta el final la

tesis de la Contraloría, tampoco en un hospital privado de aquellos que tienen convenio con el Estado.

Además, suele olvidarse que, como efecto de la acusación constitucional, los antecedentes pasarán al juzgado del crimen, que no podrá discutir los hechos, sino que simplemente tendrá que fijar, si los hechos son delictuales, la pena que quepa asignar al delito, y que también pasarán a los tribunales civiles, que tampoco podrán discutir los hechos que aquí queden establecidos, sino que simplemente tendrá que fijar las indemnizaciones que correspondan por los daños producidos.

El juicio, honorable Cámara, es ciertamente político. Lo es por el carácter político del órgano que va a decidir; lo es porque juzgar si una infracción a la Constitución o a la ley tiene la entidad y la gravedad necesaria para destituir e inhabilitar a un funcionario de la más alta jerarquía es una apreciación que no debe hacer un juez profesional, sino que corresponde a vuestras señorías, a una cámara política; lo es por los efectos que tiene una acusación, a la que ya me he referido, y lo es porque, ciertamente, constituye la excepción a la regla de que los ministros dependen de la confianza del Presidente de la República. En un régimen tan presidencial como el nuestro, un ministro que sigue contando con la confianza del Presidente de la República ya no puede ejercer su cargo.

Entonces, el carácter político que, sin duda, tiene esta acusación no le resta el de ser un juicio.

Quiero detenerme en qué se juzga, porque es lo central de esta defensa.

Primero, no se juzga a un gobierno. Nadie está llamado a tomar partido por el hecho de ser opositor o de ser partidario del gobierno. La acusación no se funda ni se podría fundar en el parecer que el actual gobierno nos merezca. Ni siquiera se juzga a un ministro, aunque sobre él vayan a recaer las sanciones. No es la adhesión a su gestión como ministro de Estado lo que cabe juzgar en esta oportunidad.

Lo que cabe juzgar es una conducta; y porque se juzga una conducta -esta es la única vez que mencionaré mi propia persona- y no la adhesión a un gobierno, es que un disciplinado militante de la Democracia Cristina puede defender una causa como esta y permanecer como opositor al gobierno. Porque no se va a juzgar a un gobierno, porque no se juzga políticamente nada, porque se juzga si un acto llegó a constituir un ilícito constitucional.

Para no despertar el desacuerdo, quiero invocar a un hombre que se ha ganado el respeto de todos nosotros: don Bernardo Leighton.

Corría el año 1971. Los partidos de derecha habían presentado una acusación constitucional contra el entonces ministro de Justicia, por cuanto se había indultado a un conjunto de personas que habían cometido hechos ilícitos por motivaciones políticas. En esa oportunidad, Bernardo Leighton, anunciando que el Partido Demócrata Cristiano no apoyaría la acusación constitucional, ocupó las siguientes palabras: “¿Por qué actuó el señor Ministro en la forma en que lo hizo? ¿Lo hizo para cometer un atropellamiento de las leyes? ¿Lo hizo para infringir la Constitución? No, señor Presidente. Claramente lo hizo por servir una política, cuya responsabilidad suprema reside en el Presidente de la República.”.

Más adelante, agregó que había un problema más grave que la acusación, que debía resolverse políticamente. En sus palabras: “El Presidente Allende ha planteado al país una política y esa política debemos juzgarla.”.

Aunque críticos del Presidente Allende, sin duda, Bernardo Leighton y la Democracia Cristiana anunciaron en ese mismo hemiciclo que no apoyarían la acusación presentada por quienes ya eran sus socios de coalición, pues se trataba de un problema político que debía resolverse políticamente.

Bernardo Leighton daba así testimonio de que, antes que por los cálculos políticos, una acusación constitucional debía quedar gobernada por principios.

¿Qué acto concreto se va a juzgar? La dictación de la resolución exenta Nº 432, de 22 de marzo de 2018, en virtud de la cual aprobó el protocolo para la manifestación de objeción de conciencia, según lo dispuesto en artículo 119 ter del Código Sanitario.

Ese es el acto que corresponde juzgar. Lo que debe juzgarse es si tal acto infringió la Constitución o la ley, o dejó estas sin efecto.

Tal acto fue declarado como no ajustado a derecho por la Contraloría General de la República, ante lo cual, en una primera mirada y en apariencia, podría entenderse que se trata de un caso fácil: la Contraloría declaró el protocolo como no ajustado a derecho, luego el ministro infringió la ley.

Esa forma de razonar simplemente no es correcta. Un ejemplo me bastará para demostrarlo.

El Ejecutivo no es el único órgano que está sujeto a control para velar por que sus decisiones se ajusten a derecho; este Congreso también lo está. El Tribunal Constitucional determina si este Congreso se ajusta o no a derecho, y el Tribunal Constitucional ha dicho en innúmeras oportunidades que este Congreso Nacional no se ha ajustado a derecho. Para no ir muy lejos, lo dijo a propósito de la ley de aborto en tres causales, donde dijo que era inconstitucional no reconocer a las instituciones privadas, a las personas jurídicas, su derecho a formular una objeción de conciencia.

Honorable Cámara, ¿eso descalifica al colegislador? ¿Debieran los honorables parlamentarios no presentarse a una nueva elección popular porque han vulnerado la Constitución, según la declaración que hizo la Contraloría General de la República? ¡Ciertamente, no! Ciertamente, esa interpretación sería absurda; pero hago el paralelo, precisamente, porque me parece que debemos descartar la opción simplista de decir: “Porque hay una decisión de la Contraloría General de la República, procede la acusación constitucional contra el ministro.”.

No quiero decir que esta sea la tesis que gobierne toda la acusación. Quiero simplemente salir de ese rincón, que sería absolutamente equívoco como fundamento de la acusación.

¿Qué debe ser, entonces, lo que se debe juzgar, si no es aquello? Lo que se debe juzgar es si el actuar del ministro tiene la entidad y la gravedad suficiente. Pero para ello no basta con que el problema al que esté enfrentado sea un problema grave, en el cual tengamos posiciones fuertes, porque, de lo contrario, cualquier infracción de ley detectada por un órgano de control frente a un problema que despierta nuestras posiciones más fuertes, como es ciertamente el caso del aborto, significaría que alguien debe ser destituido de su cargo.

No es el tópico lo que hace a la gravedad. Lo que me parece que hace a la gravedad son los siguientes factores: el primero dice relación con el carácter más o menos abierto o descarado de la infracción. Eso es lo que corresponde evaluar, aquilatar y decidir por esta honorable Cámara.

Muchas veces el diputado Garín -por su intermedio, Presidenta-, con acierto -no me cabe duda- e inteligencia, preguntó a todos quienes participaron en la comisión si la tesis de la Contraloría General de la República era una tesis previsible o no previsible. Y preguntó si el ministro, con mediana diligencia, debió haber previsto entonces lo que la Contraloría iba a resolver. Ese es un test de la gravedad acerca del asunto, y sobre él, si entramos al fondo, ciertamente me voy a referir.

El segundo criterio de la gravedad, que me parece resulta evidente y queda sometido a vuestra consideración y a vuestro juicio político, es el de los efectos fácticos de la infracción

de ley. La infracción deberá ser considerada como grave si en virtud de ella se produjo un daño efectivo a personas determinadas o se las privó de algún derecho.

No quiero, con esto, decir, honorable Cámara, que si no hay un efecto fáctico de violentar derechos concretos de personas determinadas, una acusación no pueda prosperar. Quiero decir, sencillamente, que si una supuesta infracción de ley no produce efecto alguno de privación de derechos de nadie, esa infracción de ley tiene, *prima facie*, que ser considerada como no grave.

Por lo mismo, ya dicho, el segundo rasero que me parece debe ser juzgado es el rasero de la culpa o dolo del ministro en la infracción. No se puede emplear el *ius puniendi* del Estado, no se puede sancionar a una persona, no cabe ejercer la función punitiva del Estado -ciertamente, la acusación lo es-, si no hay culpa o dolo del acusado. Desde luego, porque el Senado va a juzgar si el acusado es culpable o no. Por lo tanto, no tendría ningún sentido transferir al Senado una decisión, si aquí hay conciencia de que no hubo culpa o dolo.

Entonces -con esto termino este prolegómeno; le agradezco el tiempo, señora Presidenta-, me parece que lo que cabe juzgar es si la infracción era previsible, con mediana diligencia; si se actuó con culpa o dolo, y si esa infracción tiene la entidad suficiente para que el Estado o vuestras señorías ejerzan el rol punitivo del Estado, privando a un ser humano de sus derechos fundamentales como son los derechos políticos a ejercer funciones públicas.

Creo que podemos convenir en que esos sean los exámenes a realizar. Si ellos son, quisiera, al deducir esta cuestión previa, sostener tres de los cuatro puntos que el escrito de la cuestión previa plantea.

El primero es que este libelo no sirve de instrumento de *ultima ratio*.

El segundo es que, en razón de haber quedado invalidado el protocolo, sin que se autorizara a ningún centro hospitalario sujeto a convenio del DFL 6 a invocar objeción de conciencia institucional, resulta lógicamente imposible -no voy a entrar a ningún hecho- sostener que la ley ha quedado sin ejecución o que ha infringido la Constitución o las leyes, o, al menos, resulta completamente implausible hacerlo con la gravedad que una acusación constitucional supone.

Y voy a sostener, en tercer lugar, que de no acogerse esta cuestión previa, se desnaturalizaría este instrumento desde el momento en que se pretende una responsabilidad política, sin que sea posible, sin entrar al fondo del asunto, atribuir dolo o culpa al acusado.

Comienzo con la primera razón, honorable Cámara.

En esta oportunidad no se ha empleado la acusación constitucional como *ultima ratio*.

Esta es una expresión que se repite una y otra vez en las acusaciones constitucionales, pero pocas veces se la define. ¿Qué significa emplear este mecanismo como *ultima ratio*? Honorable Cámara, en la mejor tradición de esta institución está la respuesta. Voy a citar -si se me permite- lo que, ante la acusación del ministro Luis Bates, razonó la comisión informante. Dijo así: “La acusación constitucional, como instituto de garantía, configura un tipo de control jurídico en manos del Congreso Nacional doblemente excepcional y de carácter subsidiario.”. Atendida la jerarquía de las autoridades y la gravedad de las sanciones, “…la acusación constitucional es un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución, a fin de sancionar, únicamente, actos graves y concretos, constitutivos de un ilícito constitucional que amerita la destitución en el cargo de la autoridad acusada.”.

Y aquí viene la explicación sobre la cual quiero llamar la atención de vuestras señorías: "La acusación constitucional -dice este informe- es, en consecuencia, un mecanismo de control jurídico-político de carácter extremo -reitero: de carácter extremo-, procedente solo en *ultima ratio* -a continuación explica esta acusación lo que es la *ultima ratio*- una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico para dar solución a la infracción normativa que sirva de fundamento.".

O sea, solo tendremos *ultima ratio* a condición de que se reúnan dos condiciones: la primera, que se trate de un acto gravísimo y, la segunda -más importante, porque me permite alegarla como cuestión previa-, una vez que se hayan agotado todos los recursos o arbitrios ordinarios que contemple el ordenamiento jurídico.

En la acusación del ministro Rodríguez Grossi, otra vez el informe de la comisión. Y perdónenme, honorables señoras y señores diputados, que reitere esta frase, pero me parece que es la tradición de esta honorable Cámara, que se debe mantener para mantener la igualdad del rasero. Decía la comisión informante en esa oportunidad: "Tampoco puede dejar de mencionarse el hecho que a juicio de la mayoría -reitero: de la mayoría- de la doctrina constitucional chilena, y tal como ha quedado consignado en la historia de la última década de las acusaciones constitucionales -tomo esta cita porque resume la doctrina y la tradición de la última década-, este instituto jurídico debe ser considerado como la *ultima ratio* del derecho público chileno, por cuanto en él se puede llegar a privar a una persona de su alta investidura pública y, más aún, inhabilitarlo, en el evento que la acusación fuera aprobada por el Senado, para el desempeño de funciones públicas por un lapso de 5 años. Incluso hacemos presente que, en estos momentos, y por el solo hecho de haberse deducido esta acusación constitucional, el acusado se encuentra (…) arraigado…". Así decía el informe en esa oportunidad.

"Pero la extrema gravedad de las acusaciones constitucionales no sólo se refiere a las personas de los acusados -continúo citando-, sino también a las estructuras de poder del Estado y al contenido de las funciones públicas. Las acusaciones constitucionales paralizan, y si no al menos desvían la atención que las altas magistraturas deben tener respecto de los asuntos públicos que la Constitución y las leyes han dejado a su cargo.".

Entonces, honorable Cámara, *la ultima ratio* quiere decir dos cosas: quiere decir que solo puede reservarse la acusación para casos gravísimos y quiere decir que podría ser una materia del fondo, si ustedes quieren, pero no cabe duda de que es una cuestión previa, es un mecanismo que solo puede emplearse una vez que se han agotado los mecanismos ordinarios.

Se ha criticado a esta defensa por servirse del término "banalización" -lo hicieron los dos diputados que votaron a favor de la acusación en la comisión-, como si ello importara una ofensa a quienes patrocinaron esta acusación. La expresión "banalización" no la he introducido yo al debate de las acusaciones constitucionales; es un riesgo advertido por la mejor tradición de esta honorable Cámara. Tengo convicción, más allá de toda duda razonable, que esta acusación entraña este riesgo de trivializar o de hacer insustancial el uso del arma más poderosa en manos de este Congreso.

Voy a reducir el empleo del término allí donde espero demostrar, haber demostrado ya, que se justifica.

La acusación no puede ocuparse como un instrumento más de fiscalización. Es un mecanismo sancionatorio que solo cabe ejercer en casos de especial gravedad y una vez agotado los medios ordinarios. Perdonen que repita esto, pero me parece lo central de esta primera alegación.

En la especie, este requisito sencillamente no se reúne, y es claro y evidente que no se reúne. ¿Por qué? Porque la acusación consiste únicamente en el hecho de haber dictado un protocolo, sustituyendo uno anterior, para regular la objeción de conciencia, balanceándola con el derecho a la salud de las mujeres que quisieran interrumpir su embarazo.

Ese texto fue aprobado mediante la resolución exenta N° 432, de 22 de marzo de 2018, y todas las imputaciones de inconstitucionalidad e ilegalidad se centran en que la Contraloría General de la República señaló que no se ajustaba a derecho.

Pero lo que la acusación omite enteramente, honorable Cámara, y es lo central de esta defensa en la cuestión previa, es que precisamente, a través de ese dictamen, la Contraloría General de la República declaró, primero, que el protocolo no se ajustaba a derecho, pero, en segundo lugar, ordenó a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias a fin de dejar sin efecto la citada resolución exenta N° 432.

En consecuencia, en este caso, las vías jurídicas ordinarias para solucionar lo que se ha denominado "la infracción de ley" ha operado con absoluta regularidad, permitiendo que el protocolo, al que se atribuye la infracción en que se funda toda la acusación, haya sido invalidado en fecha anterior a la presentación de esta acusación.

Así, la acusación se presentó respecto de una ilegalidad que ya había sido solucionada por los medios ordinarios. La tradición constitucional chilena prohíbe ocupar la acusación constitucional para casos ya solucionados y que, por lo mismo, no revisten la gravedad suficiente para fundarla. Se ha ocupado un instrumento excepcionalísimo, que llega a privar al acusado de derechos fundamentales, para un caso ya solucionado por la vía de un mecanismo ordinario. ¿No es esto trivializar la acusación constitucional? ¿No es esto emplear un instrumento gravísimo para solucionar un problema ya solucionado?

Con lo anterior no quiero significar que una acusación no pueda fundarse en un dictamen de la Contraloría. Lo que quiero subrayar, una y otra vez, es que el dictamen de la Contraloría no es criterio suficiente y que debemos, necesariamente, juzgar la gravedad y la *ultima ratio* de esta acusación. Claramente, esta acusación no es de *ultima ratio* porque la *ultima ratio* implica que se han agotado los mecanismos ordinarios para solucionar el conflicto y el conflicto en la especie fue solucionado por la Contraloría General de la República. Ergo, se está empleando este mecanismo de *ultima ratio* fuera de su órbita, exorbitándolo, desnaturalizándolo. Si ustedes quieren, no ocuparé la palabra "banalizándolo", pero ciertamente sacándolo de los quicios, del lugar, de la situación en la cual la Constitución y la tradición lo sitúan.

Se pretende emplear un mecanismo de *ultima ratio* a un proceso en pleno desarrollo. El profesor Luis Cordero sostuvo en la comisión que el ministro debió haber previsto lo que la Contraloría iba a resolver. No obstante, formuló su opinión de que tenía que ser rechazado este requerimiento porque no cumplía con el requisito de la *ultima ratio* ya que los hechos estaban en pleno desarrollo. ¿Cómo puede ocuparse un mecanismo de *ultima ratio* cuando el fenómeno está en pleno desarrollo? Los hechos por los cuales se acusa al ministro no han concluido; se encuentran en pleno desarrollo.

A partir del dictamen de la Contraloría General de la República, que declaró que el protocolo no se ajustaba a derecho, el gobierno debe dictar un reglamento. Ya se escuchan voces, me parece que con fundamento razonable -Miguel Ángel Fernández, entre ellos-, que allí no acabará el problema, porque es probable que cualquiera que sea ese reglamento no satisfaga a algún grupo de parlamentarios y, entonces, lo lleven, en razón de forma, al Tribunal Constitucional.

¿Por qué podría ocurrir eso? Porque el Tribunal Constitucional declaró que la objeción de conciencia, incluida la institucional, era un derecho fundamental. Los derechos fundamentales -no necesito recordarlo en este hemiciclo-, en virtud del artículo 19, número 26°, de la Constitución, solo pueden ser regulados por ley. ¡Solo pueden ser regulados por ley! Por lo tanto, es probable que el asunto no termine ni siquiera con la dictación del reglamento que ahora se le reclama al gobierno. Es probable que termine situado en donde, a mi juicio, debe terminar situado: en los órganos colegisladores que cuentan con la legitimidad política para resolverlo.

No es que yo desee que esto termine en el Tribunal Constitucional. Solo constato que es muy probable que así ocurra.

La sede natural de este debate terminará en este Congreso Nacional, pero, honorables diputados y diputadas, no por la vía de una acusación constitucional, sino del debate abierto de las cuestiones que nos dividen, y su decisión será por mayoría, como corresponde a una democracia. Este debate no debiera demonizar ninguna posición, y los que estén por limitar más o limitar lo menos posible la objeción de conciencia institucional no debieran amenazarse con sanciones, sino, por el contrario, con argumentos que resuenen ante la opinión pública.

Por ello, empleo el término “banalizar”, honorables, porque no puede emplearse un instrumento punitivo del Estado para zanjar un debate que debe ser de ideas. Usarlo para que triunfe una de las posiciones en pugna implica desnaturalizarlo, esto es, banalizarlo.

Señora Presidenta, permítame una referencia a parte de la que discusión que hubo en la comisión. Escuché con atención los fundamentos del voto del diputado Ilabaca para recomendar que se acoja la acusación. No pretendo un debate personal. Sus palabras terminaron fundando su posición, entre otras razones, en la negativa de diputados de derecha de discutir la interpretación de la ley N° 20.030 en esta sede parlamentaria.

Con todo respeto, quiero referirme a este motivo. No puedo sino concordar con la posición crítica a cualquier actitud que quiera entorpecer el debate parlamentario para zanjar quiénes tendrán derecho a la objeción de conciencia institucional. Pero de existir tal resistencia, no parece justo emplear un instrumento de sanción a una persona para desbloquear esa resistencia. Ello implicaría privar a una persona de derechos fundamentales para obtener un fin lícito, ocuparla como instrumento, y eso no es concordante con la dignidad humana que la Constitución asegura a todas las personas.

Preveo, en consecuencia, que el problema acerca de quiénes pueden hacer objeción de conciencia terminará por zanjarse aquí, en el Congreso Nacional, ya que en este caso afecta un derecho fundamental. Sin embargo, permítaseme decir, con respeto, que considero que ese proceso tiene una mala escaramuza, de intolerancia, cuando se pretende silenciar una posición debatible empleando instrumentos punitivos. Por fuertes que sean las posiciones frente al aborto, el instrumento punitivo para zanjarlas no honra el carácter de república democrática con que, con cierto orgullo, se nos define en el artículo 4º de nuestra Carta Fundamental, porque las repúblicas democráticas son deliberativas y pluralistas cuando se trata de cuestiones discutibles, como lo es esta, no obstante que se haya oído en ella la voz de la Contraloría General de la República, que muy probablemente no será la última.

También constituiría una grave distorsión de este excepcional instituto jurídico que es la acusación constitucional pretender emplearla para presionar al Ejecutivo a fin de que el reglamento que sustituya el protocolo tenga determinados contenidos, concordantes con los criterios de una mayoría parlamentaria. Sería impropio y, además, innecesario, dado que el Congreso Nacional, precisamente, tiene la facultad, si no el deber, de regular esa materia por ley.

Segunda razón por la cual deduzco esta cuestión previa: el protocolo no se encuentra vigente y no ha podido, lógicamente -no entraré a ninguno de los hechos, porque eso es materia del fondo-, producir efectos contrarios a la ley o a la Constitución.

El trasfondo de los tres capítulos de la acusación es que el protocolo no se ajustó a derecho, porque la Contraloría General de la República lo representó, y dos de estos tres capítulos se fundan en que este protocolo eliminó la prohibición que contenía el anterior, para que los organismos privados que tienen convenio con el Estado para otorgar prestaciones puedan hacer objeción de conciencia.

Ese protocolo ha quedado sin efecto; pero lo que es más importante subrayar, y quiero llamar la atención de vuestras señorías sobre este punto, porque no necesito entrar al fondo, ni siquiera necesito discutir si esa invalidación operó o no con efecto retroactivo para demostrar que no produjo efectos prácticos; me basta con señalar, y eso está acreditado en los autos, que mientras rigió el protocolo, y hasta la fecha, el Ministerio de Salud no ha autorizado a centro hospitalario alguno, de aquellos que tienen convenio del DFL Nº 36, para invocar la objeción de conciencia.

Insisto: no ha autorizado. O sea, mientras rigió el acto que, según se dice, infringió la Constitución o la ley porque autorizó a organismos privados a hacer objeción de conciencia, el Ministerio de Salud no autorizó a ningún organismo con esos convenios a invocar la objeción de conciencia.

Por lo tanto, mientras rigió el protocolo, y hasta la fecha, ningún organismo que haya celebrado convenio según lo establecido en el DFL Nº 36 ha podido invocar la objeción de conciencia institucional.

Lo pidió la Clínica Indisa, y se le concedió; lo pidió la Universidad de Los Andes, y se le concedió. Ninguna de ellas ha celebrado un convenio bajo el decreto con fuerza de ley Nº 36. O sea, con el protocolo Nº 1, con el protocolo Nº 2 o sin protocolo alguno podrían haber hecho objeción de conciencia, porque el Tribunal Constitucional dijo que lo podían hacer las entidades privadas.

Lo que está en discusión es si lo pueden hacer las entidades privadas que tienen convenio con el sector público. Esa es la diferencia entre el protocolo Nº 1 y el protocolo Nº 2; esa es la razón en la cual se funda la acusación. El protocolo Nº 1 decía que las entidades con convenio no podían hacer objeción de conciencia, y el protocolo Nº 2, suscrito por el ministro Santelices, dijo que sí se podía hacer objeción de conciencia.

La Universidad Católica pidió la objeción de conciencia institucional, pero el ministerio no la autorizó, y no lo hizo porque la Universidad Católica no garantizó que iba a hacer el traslado de aquellas mujeres que, pidiendo la interrupción del embarazo, acudieran a la Universidad Católica. Como no se comprometió a pagar por ese traslado, el Ministerio de Salud le dijo a la Universidad Católica que no podía autorizar su objeción de conciencia. En eso estaba la discusión cuando quedó sin efecto este protocolo.

Lo pidió Isamédica, otra institución que tiene convenio con el sector público, pero lo retiró en el minuto en que la Contraloría General de la República dejó sin efecto el protocolo.

Por lo tanto, honorable Cámara -insisto-, ninguna institución con convenio DFL Nº 36 fue autorizada a hacer objeción de conciencia, y, por ello, ninguna mujer dejó o postergó la práctica de su aborto en razón de haberse dictado el protocolo Nº 2 de este ministerio. ¿Lo digo por haber investigado? ¿Lo digo porque no se ha recibido en el ministerio ninguna queja -podría haberla y no haber llegado al ministerio-? ¡No! Lo digo por una razón lógica: porque ninguna institución hospitalaria fue autorizada a ello.

En consecuencia, no puede haber ninguna mujer que haya visto demorado o entorpecido su derecho a abortar en razón del protocolo Nº 2. ¡Es lógicamente imposible!

Estoy consciente de que a este argumento podría oponerse el argumento de que el protocolo no alcanzó a operar porque ciertos parlamentarios lo impugnaron ante la Contraloría General de la República, no por voluntad del acusado.

Entonces, se podría acusar al ministro de tentativa de burlar la ley o de proteger los derechos, o de un intento frustrado. Lo cierto es que ni la tentativa ni el ilícito frustrado están contemplados como causales de acusación por nuestra Constitución, porque ella exige que la infracción a la Constitución o a la ley se haya verificado.

También se podría oponer a este argumento que las infracciones pueden no ser fácticas; puede no haber ninguna mujer dañada, pero podría ocurrir que, comparando los dos textos, haya una infracción, lo que en la comisión se dio en llamar que la infracción se hubiere producido en el "cielo de los conceptos", que es una frase de Hjering, un gran jurista.

Quiero señalar dos cosas frente a esos dos posibles argumentos. La primera, honorable Cámara, es que en tal evento, si solo hubiera habido una infracción en el "cielo de los conceptos", pero no en la práctica, debemos concordar, me parece a mí, que ha perdido toda gravedad la supuesta infracción de ley o de la Constitución, porque no ha afectado la práctica de derecho alguno. Pero, lo que es más importante, el protocolo en cuestión no rigió -parlamentarios y organizaciones no gubernamentales recurrieron a la Contraloría General de la República- porque operó un sistema regular de invalidarlo, tan regular, que en 2007 hubo más de 2.200 actos de la administración dejados sin efecto. Ciertamente, muchos de ellos no eran tan polémicos como este; pero el carácter polémico no significa que la infracción sea grave, porque habremos de concordar en que la infracción es grave solo si es de *ultima ratio* y solo si es ostensible.

Aun en el caso de estimarse que la dictación del protocolo infringió la Constitución o las leyes en el "cielo de los conceptos", dicha infracción cesó a la fecha de la acusación, Por lo tanto, la acusación ya no sirve para restablecer el imperio del derecho, porque el imperio del derecho fue restablecido por la Contraloría General de la República.

Convendremos todos en que sancionar a una persona, infligirle la sanción de ostracismo de la política, para amedrentar a un gobierno, conlleva un acto torcido e indebido, pues el fin no justifica usar esos medios.

La tercera y última razón que quiero invocar para que se acoja esta cuestión previa -subrayando que cualquiera de las tres es suficiente para que esta sea acogida- es que no concurre dolo o culpa para fundar la responsabilidad jurídico-política del ministro de Estado.

Honorable Cámara, me abstendré de referirme al fondo del asunto, pues estoy consciente de estar invocando la cuestión previa.

Desde luego, quiero subrayar que debe concurrir dolo o culpa, porque se está ejerciendo la actividad punitiva del Estado, porque el Senado debe juzgar la culpabilidad y, por lo tanto, no tiene ningún sentido hacer una acusación constitucional si no concurre ya esa culpabilidad.

¿Contiene la acusación alguna prueba de mala fe del ministro? Hay afirmaciones que dicen que se pudo haber previsto lo que la Contraloría resolvió. No voy a discutir ese punto en la cuestión previa. Ese es el único fundamento que se da para suponer una mala fe, una culpa o una negligencia, diría, más que una mala fe del ministro.

Honorable Cámara, presumir la mala fe del ministro conlleva, necesariamente -perdón que ocupe de nuevo palabras francas, pero no tengo otras-, acusarlo de estupidez o de excesiva temeridad. No me parece ni que la acusación constitucional la contenga ni que el ministro sea susceptible de esas calificaciones.

¿Por qué digo esto? Porque el ministro sabía a ciencia cierta que su acto podría ser impugnado ante los tribunales de justicia. Había dos recursos de protección pendientes respecto del protocolo 1. Era obvio que respecto del protocolo 2 se podía acudir a los tribunales de justicia en un recurso de protección por personas que estimaren que este protocolo, a diferencia del anterior, vulneraba derechos. Era altamente probable.

En segundo lugar, el ministro no podía desconocer -ningún asesor jurídico podría habérselo dicho- que un protocolo como este podría ser llevado a la Contraloría General de la República.

Entonces, lo que la acusación necesariamente debe contener es que el ministro, a sabiendas de que su acto podía ser impugnado ante la Contraloría General de la República o ante los tribunales ordinarios de justicia, dictó un protocolo que iba a infringir la ley. ¿Qué calificativo podemos usar respecto de una persona así? ¿Qué podemos pensar de alguien que, a sabiendas de que su protocolo va a terminar examinado al menos en dos foros de control, decide, a sabiendas, vulnerar una ley?

Honorable Cámara, no creo que el ministro de Estado pueda ser acusado ni ha sido acusado de carecer de toda inteligencia o de tener una temeridad francamente excesiva.

Eso es suficiente para alegar la falta de dolo o culpa como cuestión previa. Si entramos al fondo, entraremos a los hechos; pero me parece que ese es un argumento de cuestión previa.

Honorable Cámara, porque esta acusación no es de *ultima ratio*, considerando que ya operaron los remedios ordinarios, porque operaron antes de que el protocolo produjera efecto práctico alguno, resulta imposible como cuestión previa atribuirle la entidad o la infracción como para entender que se acusa como mecanismo de *ultima ratio*.

También debe acogerse esta cuestión previa porque estamos en un proceso en pleno curso, y en un proceso en curso que despierta legítimos e intensos debates morales, una república democrática se debe a sí misma escuchar razones sin emplear mecanismos intolerantes de sanción para intentar imponer una de las tesis en debate.

Por último, debe acogerse esta cuestión previa porque la acusación no contiene elementos de prueba de dolo o culpa del ministro. Suponer esa mala fe es atribuirle una franca estupidez, como la de ignorar que su acto podría impugnarse ya fuera ante la Justicia o la Contraloría General de la República.

Por ello, señora Presidenta, honorable Cámara, deduzco la cuestión previa y solicito acogerla para que esta acusación se tenga por no presentada.

Muchas gracias.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, podrán usar de la palabra los diputados integrantes de la comisión informante.

Tiene la palabra el diputado Ramón Barros.

El señor **BARROS**.- Señora Presidenta, honorable Sala, señores ministros, señoras subsecretarias, señor Jorge Correa Sutil:

Después de un detenido estudio, de discusiones y de oír diferentes opiniones sobre los argumentos a favor y en contra de la acusación contra el ministro de Salud, señor Emilio Santelices, puedo decir sin temor a errar y con la más absoluta convicción que esta debe ser rechazada.

En cuanto a los argumentos para sostener la acusación, en primer lugar, los acusadores señalan que el ministro Santelices habría infringido la Constitución y las leyes, y habría dejado sin ejecución la ley Nº 21.030 por haber regulado a través de un protocolo el derecho de las mujeres a obtener la prestación médica del aborto y el derecho a la objeción de conciencia de las instituciones, cuestiones que debían ser reguladas vía reglamento. Reitero: reguladas vía reglamento.

Como dice el profesor de derecho constitucional señor Francisco Zúñiga Urbina, invitado a nuestra comisión, la infracción de la Constitución es un ilícito que exige acciones positivas o negativas atribuibles directamente a la actuación del funcionario imputado, que debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional. De modo que esto implica infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones constitucionales y no a cualquier incumplimiento.

La entidad de la vulneración constitucional debe ser aquella que implique infringir aspectos definitorios de las atribuciones del ministro, tal como se ha sostenido en otras acusaciones constitucionales.

En el caso particular que tratamos, la suscripción de un acto administrativo mandatado por la ley no supone una infracción de este tipo, por lo que no es de aquellas suficientes para sustentar una acusación constitucional. Se trata de que debe haber una infracción especialmente relevante, atendido en este caso a la magnitud de la sanción que tiene la acusación constitucional, cual es la destitución de un ministro de Estado, sumada a la restricción de derechos que esto implica, que fue largamente detallado por quien sostuvo la cuestión previa.

Es claro que por la sanción que implica la acusación constitucional se trata de una institución de *ultima ratio*. Si fuera de otro modo, como hizo presente en la comisión el profesor Miguel Ángel Fernández, cualquier representación de la Contraloría General de la República a un acto administrativo de un ministro habilitaría para que fuera acusado constitucionalmente, lo que es completamente contrario a la naturaleza misma de la acusación y la sanción que implica.

Se describieron durante un lapso de tiempo 2.233 representaciones de la Contraloría a un sinnúmero de autoridades, y en ninguna de ellas se dedujo una acusación constitucional.

Por otro lado, como queda claro, fue la misma ley la que habilitó al Ministerio de Salud para dictar esos protocolos. Por lo tanto, no puede afirmarse, como han dicho los acusadores, que infringió el principio de juridicidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, al no dictar un reglamento.

Además, dicho argumento resulta equivocado por encontrarse el ministro habilitado para dictar protocolos. También es discriminatorio, en el entendido de que el primer protocolo vigente adoleció de la misma ilegalidad, y así lo reconoció explícitamente la Contraloría General de la República: "(…) la anotada resolución exenta N° 432 de 2018 -Protocolo Dos- así como aconteció con la citada resolución exenta N° 61 de ese año, no se ajusta a derecho, pues además de aprobar meras instrucciones operativas, aprueba un instrumento que reviste las características propias de un reglamento, sin cumplir con las formalidades del artículo 35 de la Constitución Política y sin haber sido remitido a esta Contraloría General para su control preventivo de legalidad.".

Por lo tanto, ambos instrumentos requieren de la misma reconvención.

Quiero detenerme, porque dije y remarqué la palabra "protocolo". Resulta por lo menos curioso que en la sesión del jueves 14 de junio -vale decir, el jueves recién pasado- nueve de las diez diputadas que sustentan la acusación constitucional solicitaron al Presidente de la República, en el proyecto de resolución N° 76, instruir al ministro de Salud para que dicte un

nuevo protocolo. Vale decir, las mismas acusadoras que invocan como razón de la acusación constitucional el aplicar un protocolo, le solicitan -reitero, nueve de las diez diputadas acusadoras- un protocolo. Ese proyecto de resolución fue aprobado por la Sala. ¡Por favor, seamos serios!

Adicionalmente, no es suficiente con que se den los presupuestos de una infracción; también se requiere de una actuación deliberada por parte del ministro. Hablamos de una actuación personal. Al respecto, el abogado y expresidente de la Cámara de Diputados señor Gutenberg Martínez indica: "…no basta que la autoridad sea acusada por actuaciones en el ejercicio de sus competencias, sino que es indispensable que la infracción haya sido cometida por la propia autoridad, personalmente, por cuanto la responsabilidad perseguida a través de este mecanismo es siempre individual".

En tal sentido, y cómo hizo presente el profesor de derecho constitucional Miguel Ángel Fernández, la actuación concreta que tratamos -vale decir, la dictación del protocolo que vulneraría el derecho a la salud, en particular el derecho a practicarse un aborto-, para ser causa de la sanción que busca la acusación debe haber sido ejecutada directamente y no por sus órganos colegiados, de modo que si recordamos el texto de la ley, este señala expresamente: el Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia. Por lo tanto, como se desprende, la dictación del protocolo no le ha correspondido de manera personal al señor ministro

No concurre tampoco la actuación deliberada o la libre determinación del ministro de Salud para actuar de forma contraria al derecho. No se desprende esta conclusión de la dictación del protocolo correspondiente y que funda en lo esencial la acusación constitucional. Como hemos dicho, la actuación debe ser directamente atribuible al ministro, personalmente, por decisión libre, quien además debía encontrarse en la obligación de actuar en sentido contrario. Dicho de otro modo: se trata de la voluntad deliberada del ministro de quebrantar, de violar la Constitución, habiendo debido y podido ajustarse al mandato constitucional o legal.

En definitiva, hablamos de que debió ser un fin del acusado vulnerar la Constitución y las leyes, de forma culpable o dolosa, cuestión que no se acreditó en ningún caso, sino por el contrario: el ministro cumplió con el mandato que la ley le daba al ministerio de dictar un protocolo.

Tampoco procede el argumento por el que, a juicio de los acusadores, la dictación del segundo protocolo vulneró el derecho a las prestaciones de salud a que tienen derecho, obviamente, las mujeres embarazadas que quieran practicarse un aborto en las causales establecidas en la ley, por eliminar la prohibición de objeción de conciencia de establecimientos de salud privados que sean colaboradores del Estado mediante convenio regido por el DFL 36, de 1980, cuando dicho convenio contemple prestaciones gíneco-obstétricas.

La dictación de dicho protocolo permitió darle aplicación al mandato legal que establecía el artículo 119 ter del Código Sanitario al respecto. Dicho protocolo, dictado por el ministro Santelices, dio total aplicación a la ley, toda vez que si bien eliminó la prohibición antes dicha, tomó todos los resguardos normativos del caso para que quienes quisieran realizar una interrupción del embarazo contaran con los medios para ello a través de la derivación que el centro de salud objetor realizara hacia un centro de salud que otorgara la prestación médica de aborto.

Por otro lado, y tal como señaló el abogado del ministro Santelices, don Jorge Correa Sutil, en el período de vigencia del protocolo dictado por el ministro Santelices no disminuyó el

número de abortos realizados, de modo que ante la evidencia no cabe interpretación: se prueba una vez más que el protocolo dictado por el ministro Santelices no vulneró el acceso a las prestaciones de salud de mujeres que quisieran practicarse aborto en las causales señaladas por la ley, ni en lo normativo, ni en los hechos, lo que en definitiva desestima totalmente la presunta ilegalidad con que habría actuado, según sus acusadores.

En razón de los argumentos anteriormente expuestos y las pruebas de que estamos en presencia de una acusación constitucional que no tiene la más mínima consistencia para ser admitida, considero que se debe acoger la cuestión previa deducida por el ministro Santelices y, en su defecto, rechazar la acusación constitucional en su totalidad.

He dicho.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Renato Garín.

El señor **GARÍN**.- Señora Presidenta, por su intermedio, saludo a todos los colegas diputados y a todas las colegas diputadas.

Lo cortés no quita lo valiente. Quiero partir mi intervención saludando al acusado, el ministro Santelices, a quien quiero decir que respeto su trayectoria profesional como médico, y repetir lo que le dije en privado: que aquí no hay nada personal contra usted, sino contra sus conductas públicas.

Del mismo modo, quiero destacar ante la Corporación la impecable función que ha tenido el Presidente de la comisión, el diputado Rathgeb, que ha ejercido su labor con discreción, temple y gran sentido de la responsabilidad. No estamos de acuerdo sobre el fondo del asunto; sin embargo, soy capaz de reconocer las capacidades que ha demostrado el diputado Rathgeb y que es un ejemplo, porque se vivieron momentos muy tensos en la comisión, pero él supo sacar adelante la tarea de manera muy ordenada y siempre muy cortés con todos los participantes.

(Aplausos)

También quiero destacar el profundo debate jurídico que hemos tenido. Escuchamos, probablemente, a los juristas más destacados de las materias tratadas y lo hemos hecho, además, en la sala Juan Bustos Ramírez, quien, a mi juicio, fue uno de los más grandes diputados de nuestra historia, que murió siendo Presidente de esta Corporación. Fue un gran diputado del Partido Socialista, profesor de la Escuela de Derecho y el más grande penalista de los últimos tiempos. Hemos honrado su nombre en esa sala y Juan Bustos Ramírez estaría orgulloso de este debate.

Junto con eso, el abogado defensor ha tenido palabras hacia mí y yo también las tendría hacia él.

Usted, señor Correa Sutil -por su intermedio, Presidenta- es un abogado formidable, es un adversario formidable, y este enfrentamiento que tendremos hoy, desde la razón, desde las ideas, es el mayor desafío de mi carrera parlamentaria, hasta ahora muy corta. Me siento orgulloso de ser yo quien tenga que contradecir hoy al señor Correa Sutil.

Hechos todos los reconocimientos, vamos al asunto.

La defensa, con gran astucia, con gran sutileza, pretende convencernos de cuatro tesis centrales y, quizá, alguna diputada o algún diputado incauto pueda caer en las sutiles redes del profesor Correa.

En primer lugar, el profesor Correa sostiene que el dictamen de la Contraloría no tiene la entidad necesaria para fundar esta acusación constitucional. Esa es la primera tesis del profesor Correa.

La segunda tesis es que el dictamen de la Contraloría es innovativo. Está innovando el contralor. Por ende, dado que es innovativo el dictamen de la Contraloría, el ministro señor Santelices no pudo prever lo que iba a ocurrir con la resolución 432. Y dado que no pudo prever -cuarta tesis-, entonces no puede haber ni dolo ni culpa.

Repasemos las cuatro tesis sutiles del profesor Correa. Primera tesis sutil: el dictamen no tiene la entidad; segunda tesis: el dictamen es innovativo; tercera tesis: el ministro no pudo prever; por ende, cuarta tesis: el ministro no tiene dolo ni culpa.

Vamos, entonces, a analizar estas cuatro tesis.

¿Cómo pretende demostrar la defensa que el dictamen no tiene la entidad? Pues, sumergiendo el dictamen en un océano de dictámenes y diciendo que esto ocurre todo el tiempo, que hay más de 2.200 representaciones de la Contraloría durante el año pasado. Y nos pregunta, entonces: ¿es razonable, dentro de 2.200 dictámenes, elevar un dictamen y sostener, sobre la base de este, una acusación constitucional? ¿Es cierto, Presidenta, que este dictamen convive en un océano de dictámenes de esta índole? No, Presidenta; no es cierto.

Este dictamen tiene una gravedad muy particular, y es que toca la materia más sensible, hasta hoy, de nuestra convivencia democrática, que son los derechos reproductivos de las mujeres y las causas por las cuales una institución o persona puede objetar de conciencia para no practicar un aborto en tres causales. Eso es lo que estamos discutiendo.

Pero, ¿quién le da la entidad a un dictamen? ¿Se la da el profesor Correa Sutil? ¿Se la doy yo? ¡No! Presidenta, la entidad de este dictamen, la importancia pública se la ha dado la sociedad chilena, y yo creo en la sociedad libre donde agentes libres configuran la realidad: la prensa, los columnistas, los rectores de universidad, los parlamentarios, las ONG, las mujeres libres de opinión de este país. Y el dictamen ha tomado la entidad en el foro público, y no así los otros 2.200 dictámenes de la Contraloría.

O sea, ¿por qué, entonces, destaca este dictamen en nuestra convivencia pública? Destaca porque los agentes libres de esta sociedad así lo han determinado: la prensa, los columnistas, los profesores, los rectores, los parlamentarios, las lideresas y los líderes de opinión. Es la sociedad libre la que le ha dado la entidad a este dictamen. La importancia pública de este dictamen viene dada por la opinión pública. Entonces, sumergir un dictamen entre 2.200 dictámenes y decir que es uno más en el océano es una sutil manera de negar la entidad del dictamen de la Contraloría.

A mi juicio, este dictamen, dentro de este océano, es único, porque toca una materia sumamente sensible, y voy a tratar de mostrar en toda su profundidad la materia que estamos discutiendo.

Estamos en la tesis, entonces, de que el dictamen no tiene entidad. El primer argumento del profesor Correa es sumergir este dictamen en un océano de dictámenes. Ya le he mostrado por qué aquello no corresponde.

En segundo lugar, el argumento que más se socializó en los pasillos de esta Corporación es que si el dictamen tuviera la entidad -dice la defensa-, entonces lo que corresponde es que también se acusara constitucionalmente a la exministra Carmen Castillo. Eso es lo que se nos dice; eso es lo que se les dice a las acusadoras: "Es injusto que ustedes acusen al ministro Santelices y no acusen a la exministra Castillo".

En primer lugar, Presidenta, las faltas cometidas por la ministra Castillo y el ministro Santelices no son iguales. Del hecho de que arriba diga "protocolo" y no diga "reglamento", no es lo mismo; no es la misma falta. La cuestión de fondo es que el ministro Santelices ha empujado objetivos políticos a través de su protocolo, lo que no intentó Carmen Castillo. Las faltas no son iguales; no son equiparables.

Pero vean ustedes: dado que no se presenta la acusación constitucional en contra de Carmen Castillo, entonces la defensa dice "esto no tiene entidad". Y uno se pregunta: ¿quién tenía que presentar la acusación constitucional en contra de la ministra Castillo? ¿Esa es una carga procesal de las acusadoras? En principio, diría que no. Y como este es un foro político, la pregunta es política: ¿A quién le correspondía acusar a Carmen Castillo? La respuesta es más o menos evidente: a Chile Vamos. ¿Y por qué Chile Vamos no presenta la acusación constitucional en contra de Carmen Castillo? La repuesta también es evidente, Presidenta. ¿Sabe por qué? Porque si presentan la acusación constitucional en contra de Carmen Castillo, entonces es imposible negar la entidad del dictamen de Contraloría. Y así, de esta manera, la no presentación de la acusación constitucional en contra de la entonces ministra Carmen Castillo le sirve a la defensa como argumento, y se nos dice que las acusadoras son injustas y que no ejecutan con la misma severidad la acusación constitucional.

Pues bien, les quiero decir que la garantía legal y constitucional que equipara las situaciones procesales entre el ministro Santelices y la ministra Castillo no viene dada por el ejercicio de la acusación; viene dada por el plazo constitucional para presentarla. Es el plazo la garantía, y el plazo para acusar a la ministra Carmen Castillo estuvo válido hasta el 11 de junio de este año; pero no la presentaron, y el plazo precluyó. Es el plazo la garantía. Cargarles a las acusadoras la no presentación de la otra acusación es un exceso, porque es el plazo la garantía.

Pero, claro, presentar la acusación en contra de Carmen Castillo era darle entidad al dictamen, y eso es lo que quieren negar.

Sigamos.

Supongamos, entonces, que el dictamen tiene entidad. Vamos a la segunda tesis del profesor Correa.

El dictamen, según la defensa, es innovativo. O sea, el contralor estaría innovando. ¿Sobre qué estaría innovando? Esta es una pregunta que he repetido varias veces. Y la respuesta, la mejor respuesta que tenemos hasta aquí, es que la innovación sería sobre la relación de las instituciones privadas que celebran convenios con el Estado a través del DFL N° 36; que el contralor estima que esas instituciones que reciben fondos públicos son parte del sistema público, tienen una encomendación administrativa, están homologadas administrativamente con el Estado. Si usted celebra un convenio del DFL N° 36 con el Estado, usted pasa a ser parte del sistema público de salud. Eso es lo que ha dicho el contralor. Y dado que el Estado no puede objetar de conciencia, usted, que celebró el DFL N° 36 y que es, en este caso, como el Estado, tampoco puede objetar de conciencia.

Entonces, la defensa dice que esto es innovativo. Veamos si es innovativo.

El dictamen N° 31605, del año 1986, siendo contralor el señor Iturriaga, establece que los convenios del DFL N° 36 convierten a los privados en parte del sistema público, como establecimientos o instituciones, no como prestaciones. Vamos a seguir sobre este punto, porque esta es la clave.

Año 1992, dictamen N° 3199, contralor Iturriaga, el mismo criterio: los DFL N° 36 implican una homologación administrativa, una encomendación de funciones; por ende, es como el Estado.

Dictamen N° 3018, de 1999. Era contralor don Arturo Aylwin: el mismo criterio.

Año 2006. Era contralor don Gustavo Sciolla. Dictamen N° 51081: el mismo criterio. Las instituciones que celebran convenios en virtud del DFL N° 36 tienen las mismas obligaciones del Estado como establecimientos.

Año 2011, dictamen N° 44822, del entonces contralor Ramiro Mendoza, mismo criterio.

Año 2012, dictamen N° 30933, también del entonces contralor Ramiro Mendoza, mismo criterio.

Entonces, tenemos a Osvaldo Iturriaga, a Arturo Aylwin, a Gustavo Sciolla, a Ramiro Mendoza y ahora al contralor Jorge Bermúdez con el mismo criterio, y la defensa insiste en decirnos que el contralor está innovando.

Con todo respeto, sé que el profesor Correa Sutil no se dedica al derecho administrativo, pero no le haría mal revisar los dictámenes de la Contraloría.

(Aplausos)

Entonces, ¿por qué califican el dictamen como innovativo? Porque no les gusta. ¿Sabe qué no les gusta? Que las instituciones privadas que tienen convenios con el Estado no puedan objetar de conciencia. Eso no les gusta, porque quieren establecer que, con dineros públicos, se pueda objetar de conciencia, y eso no se puede hacer.

(Aplausos)

Tercera tesis: el ministro no pudo prever. O sea, esto fue una especie de asteroide que cayó de alguna galaxia lejana, y el ministro no podía prever que había más de treinta años de historia administrativa chilena involucrada en el DFL N° 36. ¡Él no podía preverlo! Claro, en diez días es bastante difícil que el ministro pueda preverlo.

El señor ministro se tomó diez días para dictar ese protocolo. ¿Saben cuánto tiempo se tomó Carmen Castillo? Cuatro meses. En diez días, a no ser que usted sea un brillante administrativista, no va a poder revisar los dictámenes de la Contraloría; en diez días no va a poder escuchar a todas las instituciones interesadas; en diez días nadie puede hacer un proceso administrativo serio para tratar una materia tan delicada como esta; en diez días nadie puede prever nada.

¿Cuál es el estándar de cuidado en la dictación de un acto administrativo? Esa es la pregunta central. ¿Cuál es el estándar de cuidado en la dictación de una resolución exenta, un reglamento o un decreto? ¿Cuál es el estándar de cuidado que debe tener un ministro de Estado al ejercer potestades infrarreglamentarias o reglamentarias?

En la comisión no pudimos obtener pruebas respecto del estándar de cuidado. ¿Sabe por qué? Porque yo pedí citar a la exministra señora Laura Albornoz, y, lamentablemente, ella no pudo venir a contárnoslo. Por supuesto, la defensa tenía una cartita bajo la manga para configurar pruebas sobre el estándar de cuidado de un ministro. ¿Sabe cuál era esa cartita? Jorge Burgos. El rol de Jorge Burgos en esta defensa iba a ser hablar como exministro y decir que el estándar de cuidado se estaba cumpliendo. ¿Y dónde está Jorge Burgos? Viéndonos por televisión desde su casa, a no ser que esté viendo el partido de la selección de Uruguay.

¿El ministro Santelices, en esos diez días que se tomó para dictar algo tan serio como un protocolo que toca los derechos reproductivos de las mujeres chilenas, la cuestión que hoy es más sensible en nuestra democracia, no contó con asesores? ¿No había asesores en el Ministerio de Salud? ¿No había ningún abogado o abogada que pudiera decirle que había dictámenes en contra de lo que estaban haciendo? O sea, el Estado de Chile destina recursos de todos los chilenos, que son obtenidos de los impuestos -¡pucha que les duele pagarlos a algunos-¡, para pagar asesores, ¿y estos no son capaces de saber que había 38 años de historia administrativa en Chile en el DFL N° 36, y les cayó este "asteroide" desde el cielo? ¿Ese es el estándar de cuidado del ministerio del señor Santelices? Esto es inaceptable.

El ministro podía preverlo, era su labor preverlo. ¿Sabe por qué no lo previó? Porque no sabía del DFL N° 36 o planeó saltárselo. ¡Elija cuál de las dos opciones es peor!

(Aplausos)

Cuarta tesis del señor Correa Sutil: el acto del ministro no es culpable ni doloso. Pues bien, ¿acaso no es negligente ni culpable tomarse diez días para algo tan serio como esto? ¿No es negligente ni culpable no saber la jurisprudencia administrativa de nuestro país, de los cinco contralores que ya leí?

Quiero entrar en la pregunta, a mi juicio, más compleja de este hermoso caso que estamos analizando. ¿Por qué el ministro Santelices dictó el segundo protocolo? Y remarco "segundo protocolo", porque aquí se nos suele olvidar que ya había un protocolo. No es que no había protocolo y el ministro vino a hacer ejecutar la ley. ¡No! El caso es que el ministro innovó, y queriendo innovar hizo un segundo protocolo. No olvidemos que, insisto, había un protocolo. No puede haber un protocolo de Carmen Castillo cuando les conviene y no haberlo cuando no les conviene. ¡Había protocolo!

Pues bien, ¿cuál fue la motivación profunda del Ministerio de Salud para dictar el protocolo? El ministro dice, en la resolución exenta N° 432, que la motivación administrativa para dictar ese protocolo es que había diversas interpretaciones. ¿Cuál es la prueba de las diversas interpretaciones? Dos recursos de protección. O sea, nos está diciendo que los recursos de protección motivaron el segundo protocolo. Eso leo entre líneas.

Bueno, este es un típico caso de motivación ambigua en el acto administrativo. Quiero recordar al profesor Correa Sutil un caso parecido: el caso de la Universidad Autónoma de Chile, que él defendió. Motivación ambigua: se quería dejar afuera del Consejo de Rectores a la Universidad Autónoma de Chile. ¿Por qué? Porque supuestamente había lucro en dicha universidad. El profesor Correa Sutil logró probar que no se puede fundar ambiguamente un acto administrativo de esa índole. Y este, *mutatis mutandis*, es un caso de motivación ambigua del acto administrativo.

¿Y qué hay detrás de esta motivación ambigua? Esto es muy importante. Lo que está detrás de esta motivación ambigua es que el ministro lee la realidad de la siguiente manera: dado que el protocolo y la ley no dejan que las instituciones que celebran convenios en virtud el DFL N° 36 puedan objetar, entonces esas instituciones que quieren objetar y no pueden hacerlo se van a salir del DFL N° 36 y de los convenios con el Estado y, por ende, va a haber un daño a la salud de los chilenos y las chilenas, porque dejaría sin poder ejercer el resto de las prestaciones.

Bueno, eso es un chantaje; es un chantaje decir: "Yo me salgo de los convenios con el Estado porque no me deja objetar.". La verdadera motivación administrativa de la resolución N° 432 es el chantaje de las instituciones privadas que quieren objetar.

No se puede fundar un acto administrativo en semejante motivación. ¿Sabe por qué, ministro? Porque están los derechos de las mujeres chilenas en juego. Por eso.

(*Aplausos)*

Entonces, ya va quedando más claro, ¿no? Va quedando más claro. Aquí hay un grupo de instituciones privadas que quieren objetar, que tienen convenios con el Estado, que no pueden hacerlo por el DFL N° 36, dictado por Pinochet el 80, con cinco contralores sosteniendo la doctrina de que aquellas instituciones con el DFL N° 36 son parte del Estado, del sistema público de salud. Usted dicta entonces, ministro, después de diez días de profundo estudio, una resolución exenta que va a quedar en la historia de Chile. Lo hace con desconocimiento del DFL N° 36; lo hace contra la jurisprudencia administrativa.

Se arroga funciones parlamentarias, ministro, porque usted pretende corregir el DFL, que es una ley; porque DFL significa -por si alguien no lo sabe- "decreto con fuerza de ley".

Usted busca además en su resolución convertir en general una figura excepcional, que es la objeción de conciencia. Además, les disminuye los requisitos y saca el elemento confesional, que es el elemento central de esta cuestión, y por ahí se meten clínicas, por ejemplo la Clínica Indisa, que no es una clínica confesional, pero que igualmente dice: "Yo quiero objetar".

En el fondo, ministro, usted pasa a llevar décadas de práctica administrativa, pasa a llevar lo básico del derecho administrativo sanitario de Chile, pasa a llevar los derechos de las mujeres chilenas, ganados democráticamente en este Parlamento.

¿Qué nos dice la defensa? Dice que no hay daño. ¿Qué se nos está pidiendo tácitamente, entonces, al decir que no hay daño? Nos está pidiendo el cuerpo de una mujer muerta, el cuerpo de una mujer violada sin atención, el cuerpo de una mujer, producto del daño de esta ilegalidad, y eso es inaceptable nuevamente. No se nos puede pedir el cuerpo de una mujer como prueba del daño. Eso responde a las prácticas más tribales -a usted que le gusta la tradición, profesor Correa Sutil-: el sacrificio humano ritual. Cinco mil años lleva eso en Latinoamérica. El sacrificio humano ritual. ¿Qué se nos pide, entonces? Un sacrificio humano ritual, una mujer víctima de su ilegalidad, ministro, para probar que hay daño. Eso es inaceptable. Ninguna mujer puede ser víctima y ofrecer su cuerpo como testimonio para probar su ilegalidad, ministro. Ese es un salto retórico inaceptable.

(Aplausos)

Entonces, dada esta realidad, donde no he cometido ninguna falta a la lógica -ustedes me dirán-, donde he seguido paso por paso -si quieren podemos pedir el VAR y revisar- qué es lo que ha ocurrido, la defensa, con su inteligencia demostrada, el señor Correa Sutil, exsubsecretario de Estado, si me permiten la metáfora, llena su canasta de adjetivos y sale por el bosque a repartirlos. Partamos: la acusación constitucional: "banal"; el dictamen de la Contraloría: "innovativo"; las acusadoras: "precipitadas". ¿Adjetivos para qué? Para desvirtuar la cuestión de fondo, la roca dura de este asunto: la ilegalidad manifiesta, el salto que pretendió hacer el ministro del DFL N° 36. Y, claro, hoy día Correa Sutil retrocede y ya no utiliza el adjetivo "banal" con la fuerza con que lo utilizó el otro día en la comisión, porque sabe que calificar de "banal" una acusación constitucional no corresponde.

Calificar de "innovativo" el dictamen del contralor, a propósito de una defensa de una acusación constitucional, tampoco corresponde. Y si me permite el profesor Correa y todos los que lo han hecho, calificar de "precipitadas" a las diputadas acusadoras tampoco corresponde. Me pregunto si acaso fuéramos diez hombres los acusadores, ¿seríamos tratados de la misma manera por la opinión pública y por este Parlamento? ¿No será el machismo lo que está ingresando en esta argumentación? Lo dejo planteado.

Luego de intentar desvirtuar con sus adjetivos, recurriendo a "la mejor tradición de esto", a "la mejor tradición de esto otro", el profesor Correa busca entonces sus contorsiones, contorsiones dignas de un gimnasta. Primer ejercicio de contorsión: disolver el dictamen de la Contraloría. Segundo ejercicio de contorsión: hacer líquido el DFL N° 36. Resulta que ahora hay discusión sobre el DFL N° 36. Hemos tenido 38 años, desde 1980, de ejecución del DFL N° 36, y ahora resulta que descubrieron una discusión doctrinaria.

Por su intermedio, señora Presidenta, señor ministro, su abogado va a quedar con un lumbago terrible con todas las contorsiones que ha tenido que hacer. Como usted es médico, lo puede ayudar, porque de medicina sí que sabe, ministro.

Entonces, a fin de justificar un estándar de cuidado, que evidentemente no se ha cumplido, porque evidentemente ha sido negligente el ministro o bien ha sido doloso -realmente, ministro, yo no quiero creer eso; no quiero creer que es dolo lo que usted ha llevado a cabo; es negligencia manifiesta-, todas esas contorsiones son para desviar el asunto de fondo.

Varios colegas me han pedido el asunto de fondo. ¿Cuál es el asunto de fondo? La cuestión política que estamos discutiendo aquí. Y la cuestión política que estamos discutiendo es si acaso las instituciones privadas que reciben fondos públicos por el DFL N° 36 pueden objetar de conciencia o no. A mi juicio, y a juicio de este Parlamento, la respuesta es clara: no, no pueden. ¿Por qué? Por el DFL N° 36, dictado en 1980, respaldado por cinco contralores de la República en la historia administrativa de Chile. Y usted, señor ministro, se salta el DFL N° 36 de manera manifiesta. Esa es la verdad del caso.

Entonces, claro, volvemos a la motivación ambigua del acto administrativo: las diversas interpretaciones sobre la realidad jurídica. Y el ministro, dados estos dos recursos de protección, dicta un segundo protocolo, asumiendo como propia la interpretación de las instituciones privadas. La resolución N° 432 lo que hace es hacer propia del Estado de Chile la interpretación de las clínicas y hospitales que quieren objetar, aun teniendo convenios con el DFL N° 36. Eso es inaceptable, ministro. Es una ilegalidad manifiesta.

Vamos entonces a la cuestión urgente: la cuestión previa. El profesor Correa Sutil, con gran astucia, ha presentado la cuestión previa y ha señalado que lo que importa es la conducta del ministro. Efectivamente, es la conducta del ministro la que ha sido negligente.

El señor Correa se ha permitido citar a don Bernardo Leighton; se ha permitido decir en su intervención, señor Correa, que el Congreso es parecido al ministro, porque nosotros también a veces cometemos inconstitucionalidades. Después de eso despliega sus tres argumentos de la cuestión previa.

En primer lugar, usted dice que esto no sería *ultima ratio.* Y quiero relatar a la Corporación que a mi juicio sí es *ultima ratio*. Aquí hay un proceso político del que todos son testigos. Apenas se dictó este protocolo en la resolución N° 432 se inició una discusión en este Parlamento sobre qué implicaba esa resolución. Y el Partido Socialista, con gran visión política, apoyado en dos grandes abogados como son Cristóbal Osorio y Gabriel Osorio, fueron a la Contraloría. Y no es una toma de razón la que operó ahí; no es que el contralor, por obligación, haya tenido que ver su resolución N° 432. No; hubo que llevarla a la Contraloría. Y resultó que los senadores socialistas tenían razón.

Pero antes de eso, ministro, 58 diputadas y diputados firmamos una interpelación en su contra, y la doctora y diputada Marcela Hernando nos convocó a una serie de diputados a trabajar la interpelación. En ese contexto, cuando ya teníamos meridianamente claro que su resolución era ilegal, como nos constaba al doctor Víctor Torres, al doctor Ricardo Celis, al doctor Juan Luis Castro, a la doctora Hernando y a mí, que no soy doctor, pero soy abogado -no tengo doctorado-, usted nos invitó al ministerio. ¿Se acuerda, ministro, que fuimos a su ministerio a verlo? Fuimos los doctores y yo. ¿Y qué le dijimos? ¿Qué le dije antes del dictamen de Contraloría? Profesor Correa, antes del dictamen de Contraloría, le dije, en el Ministerio de Salud: "Es ilegal e inconstitucional vuestra resolución, ministro". Se lo dijimos con toda claridad y pagamos costos políticos enormes por reunirnos con usted para decirle la verdad.

Cuatro días después se llevó a cabo la interpelación en esta Corporación. ¿Se acuerdan de la interpelación? Yo me acuerdo. ¿Sabe por qué me acuerdo, ministro? Porque yo estaba sentado al lado de la interpeladora. ¿Y qué tratamos de hacer ese día? Tratamos de hablar con usted sobre el DFL N° 36 y su interpretación, para comprender. Y usted habló del sida, del cáncer y de las listas de espera, en lugar de contestar las preguntas de la interpeladora.

Usted, ministro, en todo este proceso ha sido incapaz de preguntarse a sí mismo: "¿Estaré cometiendo una ilegalidad, tal como dicen las diputadas y los diputados?".

Luego del dictamen, ministro, con la gravedad política y jurídica de este asunto, lo que corresponde, a mi juicio, en un país ordenado, es que usted se haga responsable. Y la manera de hacerse responsable es renunciar a su cargo o bien que vuestro superior jerárquico…

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Solicito a las tribunas guardar silencio.

Sería muy triste tener que desalojarlas, ya que no corresponde ese tipo de manifestaciones, porque está hablando un diputado.

Continúa con el uso de la palabra el diputado Renato Garín.

El señor **GARÍN**.- Gracias, Presidenta.

Luego del dictamen, ministro, lo que correspondía, siendo responsable usted, con el error que cometió, con tamaña ilegalidad, era renunciar a su cargo o bien que vuestro superior jerárquico se lo pidiera, que el Presidente de la República le pidiera la renuncia por la gravedad de los hechos.

Además, dicho sea de paso -no es parte de la acusación-, según consta en la prensa, usted ni siquiera le contó al Presidente de la República. Fue Cristián Larroulet quien aprobó esto, no el Presidente de la República.

Entonces, efectivamente, estamos en *ultima ratio*, porque aun con el dictamen de Contraloría el ministro, sus defensores y algunos parlamentarios intentan insistir en la tesis de que el DFL N° 36 no es todo lo que creíamos que era, que hay cuarenta años de historia administrativa en Chile que están malinterpretados e insisten en su tesis. ¿Y por qué insisten? Porque el fondo es ideológico, porque ustedes quieren que, aun recibiendo fondos del Estado, las clínicas que ustedes defienden puedan objetar de conciencia, y eso no se puede hacer en una democracia.

(Aplausos)

Ahora, vamos al argumento, a mi juicio, más notable de todos.

Las acusadoras en ningún momento del escrito han traído al ruedo el asunto del reglamento pendiente. Quien trae el reglamento pendiente a este ruedo es el abogado defensor. Refirámonos, entonces, al reglamento pendiente.

Más de un mes ha pasado desde que la Contraloría ordenó dictar el reglamento. Y en este mes no solo no hemos recibido el reglamento, sino que, además, ni siquiera tenemos una fecha tentativa para ello. El ministro no muestra ningún interés en el reglamento, y ya va más de un mes.

Esto es muy interesante para el caso. Fíjense ustedes que, cuando la defensa nos dice “este asunto está abierto”, hace prueba de que el asunto está abierto diciendo: “no hay reglamento”. ¿Y quién tiene que dictar el reglamento? El acusado. O sea, el acusado usa la no dictación del reglamento para sostener que el asunto está abierto. Curioso, ¿no?

¿Sabe por qué es curioso, ministro? Porque un reglamento y una resolución exenta, lleven el título que lleven arriba, son más o menos parecidas en densidad jurídica, y usted se tomó diez días para la resolución N° 432 y lleva un mes en el reglamento. ¿O se ha demorado mucho ahora, ministro, o se demoró muy poco antes? Las dos cosas no son sostenibles, ministro. Lo reitero: o usted se apuró en la resolución N° 432 o se está demorando en este reglamento.

Si se está demorando en este reglamento, yo le voy a decir para qué, Presidenta: ¡para configurar una defensa en este hemiciclo! ¡Por eso no han dictado el reglamento!

Entonces, vea usted: el abogado Correa Sutil, con enorme inteligencia, interpreta a su favor el silencio: no hay acusación constitucional contra Carmen Castillo, a favor de Santeli-

ces; Santelices no ha dictado el reglamento, a favor de Santelices. Señor Correa, afuera no está nevando; me imagino que eso también ayuda al señor Santelices.

Pero, claro, el asunto central aquí son los derechos de las mujeres. ¿O no? Y las mujeres chilenas llevan un mes esperando que usted dicte el reglamento. Y en vez de dar excusas por no dictar el reglamento, en vez de decir que se va a demorar dos, tres meses o un año -lo que sea, pero decir algo-, el ministro juega a ser impredecible. El ministro no da ninguna certeza de cuándo va a ejercer su potestad reglamentaria. ¿Saben cómo se llama eso? Uso arbitrario de su potestad reglamentaria. Está usando su potestad reglamentaria, al no dictar el reglamento, para defenderse en este hemiciclo, para decir que el asunto está abierto. ¡Es un abuso de la potestad reglamentaria!

Parece que no dictar reglamentos se ha vuelto una costumbre en el derecho chileno. Pero en este caso es particularmente grave. Y hay otro caso, previo a este, que el señor Correa conoce muy bien, en el que se acusó constitucionalmente a un ministro por no dictar reglamentos. ¿Saben cómo se llama esa película? Se llama Harald Beyer, quien hoy es rector de la Universidad Adolfo Ibáñez. No dicta el reglamento y deja en ascuas la situación jurídica, y lo hace para configurar una defensa.

Si un extranjero le preguntara a usted, Presidenta, cuánto se demoran en Chile en dictar resoluciones o reglamentos en materia de aborto. La respuesta sería: depende. A veces toma cuatro meses, a veces toma diez días y a veces toma un mes y contando. En realidad no sabemos. Y eso, ministro, no puede ser usado como un argumento en esta cuestión previa. No dictar un reglamento es un uso arbitrario para defenderse. Y lo que nos está diciendo su defensa en sus textos es: "Rechacen ustedes esta acusación constitucional y les voy a dictar el reglamento". ¡Eso es inaceptable!

Entonces, va quedando claro: el ministro utiliza sus potestades de forma arbitraria y estratégica, para empujar intereses políticos o bien para defenderse en este foro.

Señora Presidenta, soy hijo, soy nieto, soy compañero de mujeres valientes; soy diputado en un hemiciclo en el que he conocido a mujeres valientes, de oposición y de gobierno, y he sido formado como abogado en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

Los maestros del derecho administrativo hoy estarían conmigo, defendiendo el DFL N° 36 y defendiendo los dictámenes de cinco contralores.

Camaradas democratacristianos -por su intermedio, Presidenta-, dos de los más grandes profesores de derecho administrativo de nuestra patria han sido de sus filas: el excontralor Arturo Aylwin Azócar y el ex Presidente de la República Patricio Aylwin Azócar.

Aquí tengo los apuntes de derecho administrativo del profesor Patricio Aylwin Azócar. Haría bien en leerlos el ministro de Estado, para que conozca los principios básicos del derecho administrativo chileno. Invito a los camaradas democratacristianos a leer la gran obra de Patricio Aylwin, para que vean cómo los principios del derecho administrativo se juegan en este caso.

Correligionarios radicales, ustedes sí que son dueños de la mejor tradición del derecho administrativo chileno, porque durante décadas -¡durante décadas!- los mejores administrativistas de este país fueron radicales y masones. Quiero destacar a un gran radical y he traído una de sus obras: el Derecho Administrativo Chileno y Comparado, del profesor Enrique Silva Cimma. El profesor Silva Cimma, al igual que el profesor Aylwin Azócar, estarían conmigo en esta argumentación, defendiendo el DFL N° 36, defendiendo el derecho de las

mujeres. Y estoy seguro de que Bernardo Leighton también lo haría, si le explicáramos el caso sin contorsiones.

Compañeros socialistas -por su intermedio, Presidenta-, ha sido vuestro partido, con inteligencia, con capacidad jurídica, el que ha traído este asunto a este foro, porque ustedes consiguieron la declaración de ilegalidad en la Contraloría. Reconozco la inteligencia y la estrategia política del Partido Socialista de Chile.

Reconozco el rol que ha tenido el Partido por la Democracia en el debate sobre el aborto en tres causales, en el Senado y en esta Cámara, y reconozco, por cierto, el rol de las compañeras comunistas en esta batalla.

(Aplausos)

Presidenta, comencé diciendo que este no es un asunto personal, y lo repito: este es un asunto político y jurídico de la máxima importancia.

Decía que soy hijo y soy nieto. Soy hijo de una mujer, Presidenta, que en Melipilla se practicó dos abortos: mi madre. Soy nieto de una mujer que fue la tercera estudiante de derecho en ingresar a nuestra escuela, en 1938. Soy compañero de mujeres valientes; soy colega de mujeres valientes.

Llamo a los miembros de Chile Vamos que no están convencidos de esta defensa contorsionista a que se abstengan; llamo a los camaradas democratacristianos herederos de Aylwin; llamo a los correligionarios radicales herederos de Silva Cimma; a los compañeros socialistas; a los compañeros progresistas; al Partido por la Democracia; al Partido Comunista, y llamo a mi bancada del Frente Amplio a rechazar la cuestión previa, a aprobar la acusación constitucional, a dejar de manifiesto que en Chile impera el derecho, que el DFL N° 36 tiene una sola interpretación, como la ha tenido durante treinta y ocho años, y que en Chile prima el Estado de derecho y el derecho de las mujeres.

¡Llamo, desde el fondo de mi corazón y con total convicción, a aprobar esta acusación constitucional, a fin de que sea el Senado de la República de Chile el que decida el futuro político del ministro Santelices!

He dicho.

-Aplausos y manifestaciones.

La señora **FERNÁNDEZ,** doña Maya (Presidenta).- ¡Silencio en las tribunas!

Tiene la palabra el diputado Diego Schalper.

El señor **SCHALPER**.- Señora Presidenta, parto esta exposición asumiendo tres compromisos con la Mesa de la Cámara:

El primero es que me voy a referir al punto que nos convoca y no iré a puntos especiales; el segundo es que no usaré esta intervención para hacer un *show* personal, y el tercero es que me voy a ajustar y seré lo más concreto y preciso posible, para no abrumar a nuestros colegas parlamentarios.

(Aplausos)

Presidenta, cuando salimos sorteados, asumimos una responsabilidad en la comisión, y creo que la cumplimos, *grosso modo*, a cabalidad: tratar de analizar esta acusación desde un punto jurídico y político profundo.

Tuvimos exposiciones magistrales de lado y lado, de distintos constitucionalistas y de profesores de derecho administrativo que nos pudieron iluminar en esa discusión.

Pienso que esa seriedad y ese debate jurídico son la mejor garantía de lo que estamos haciendo, y siento mucho que se haya perdido un poco en las últimas exposiciones. No se puede acusar a otros de usar adjetivos, y usar adjetivos; no se puede acusar a otros de hacer cosas, y hacerlas; no se puede pretender que esta no sea una tribuna para usar frases irónicas e insultos, y traer a colación toda clase de intrigas. Esto es mucho más serio que eso.

Esto nos ha abierto una tremenda oportunidad, queridos colegas. La exposición del diputado Garín nos abre una tremenda oportunidad, y se lo agradezco: deja un amplio espacio para distinguir aquello que es reflexionar el mérito de una causa y aquello que es hacer un *show* político de una causa. Quienes creemos que la labor que hoy nos convoca es mucho más profunda que pretender verse una y mil veces en televisión el fin de semana debemos ser capaces de marcar esa diferencia.

(Aplausos)

Lo primero que debemos preguntarnos es qué tenemos que argumentar. Fíjese que hay un tema muy de fondo: lo que debemos argumentar quienes somos parte de la comisión es respecto de la cuestión previa, porque sabemos que respecto del fondo no tenemos atribución para hacerlo, y aquel que lo hace no solo no respeta el Reglamento y a la comisión, sino que además no respeta el debido proceso, porque la defensa no ha tenido posibilidades de referirse al fondo.

Por lo mismo, me voy a ajustar a hablar de la cuestión previa. Podríamos discutir largamente sobre la no dictación del reglamento y traer a colación toda clase de intrigas, conjeturas y supuestos que darían para varias teleseries de varios canales de televisión; podríamos hablar del plazo de los diez días y, de nuevo, abrir largas conjeturas en esa materia. Pero la verdad es que lo que tenemos que reflexionar acá -esa es la invitación que hago- es si esta acusación constitucional cumple los requisitos de admisibilidad que exige la cuestión previa.

En eso, debemos tener en consideración lo siguiente: primero, lo que nos convoca es la dictación de la resolución exenta N° 432, que contiene el protocolo para la manifestación de la objeción de conciencia, que viene a modificar un protocolo por instrucción precisa de un fallo del Tribunal Constitucional. No es una cosa que se le haya ocurrido a alguien en una tarde de recreación, sino, en definitiva, el cumplimiento de un fallo que es vinculante para los organismos públicos. Por lo tanto, debemos tener en consideración algunas cosas.

El texto expreso de la ley de aborto en tres causales, a que se refiere este punto, habla de protocolos. Si uno revisa el artículo 119 ter, se podrá dar cuenta que dice: “El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia.”.

¿Por qué lo traigo a colación? Porque no estoy con el ánimo mezquino de ponerme en el caso de si una ministra A o un ministro B hubiesen obrado con culpa, porque creo que en ambos casos no hubo culpa; no estoy con el ánimo mezquino de demostrar si efectivamente se cometió tal o cual infracción. Creo que hay argumentos suficientes para sostener que no era previsible el dictamen de la Contraloría, y espero poder argumentarlo en el tiempo que me queda.

Señor Presidente, ¿qué es una acusación constitucional? No es cualquier cosa. Es un despliegue de la acción punitiva del Estado tendiente a castigar una infracción con la sanción más grave, que es privar a una persona no solo de su cargo, sino también de sus derechos constitucionales por un plazo. Esto es lo que algunos autores han llamado una bomba atómica constitucional.

No estamos hablando de qué opinamos sobre algún punto en particular de una ley, sino de un mecanismo excepcional que busca sancionar a una persona, razón por la cual hablamos de un mecanismo de *ultima ratio*.

Señor Presidente, la discusión no es sobre un diputado que se fue a tomar un café a la oficina de tal o cual ministro, o de qué se habló. No se trata de que se hayan agotado esos caminos. Aquí estamos preguntándonos, porque de eso se trata una *ultima ratio,* si se agotaron los cauces institucionales para sancionar el error en que se funda la acusación constitucional. Dicho de manera simple, para que sea admisible la cuestión previa es necesario que se hayan agotado todos los otros caminos. Y aquí pasa una cosa muy impresionante, cual es que lo que se invoca ya está corregido. ¡El sistema administrativo ya operó! La resolución exenta en cuestión ya fue impugnada por la Contraloría.

Por lo tanto, no se trata de que un determinado dictamen tenga o no una entidad -dejando de lado que aquí se ha abierto una tesis nueva-, la entidad de la opinión pública, es decir, que la opinión pública otorga entidad a un dictamen, algo que probablemente los profesores de derecho administrativo podrán analizar en detalle. Sin embargo, aquí no se trata de eso. Lo que debe tener entidad es la acusación constitucional, para lo cual tienen que haberse agotado todos los otros cauces y que ellos hayan sido insuficientes. No obstante, el control administrativo de la Contraloría ya operó en este caso. ¡El acto administrativo que motivó la acusación ya ha sido impugnado!

Por lo tanto, podemos discutir todo lo que queramos sobre el contenido del dictamen. De hecho, hay proyectos de ley en curso que abordan la materia. Podemos discutir si el dictamen de la Contraloría o el fallo del Tribunal Constitucional son o no plausibles -¡todo lo que quieran!-; pero no podemos pretender acusar a un ministro sobre la base de una herramienta de *ultima ratio*, en circunstancias de que los otros mecanismos de control operaron y sancionaron.

Esto lo advirtió, precisamente -me permito citarlo-, el colega Marcos Ilabaca cuando habló del apresuramiento que ha existido en esto, porque no se puede fundar una acusación sobre la base de algo que ya está corregido.

Señor Presidente, es demasiado evidente que el requisito de excepcionalidad no se cumple, y, por lo tanto, aliento a aprobar la cuestión previa, en primer lugar, porque para que esta no proceda, sería necesario que el vicio subsistiera y fuera de extrema gravedad; pero no sucede ni lo uno ni lo otro.

Señor Presidente, déjeme agregar otro elemento para consideración de mis estimados colegas.

El contralor tenía todas las atribuciones para dictar una sanción o instruir un sumario contra el ministro. ¡Y no lo hizo! ¿Por qué no lo hizo? Porque estimó que el agravio de ese acto administrativo estaba resuelto con su impugnación.

¡Miren la cosa de locos: el contralor no está dispuesto a instruir una responsabilidad menor, pero nos tienen discutiendo respecto de una responsabilidad mayor! Es decir, no podemos hacer algo mínimo, pero algunos plantean aquí hacer una explosión atómica. Simplemente, no tiene ningún sustento desde el punto de vista de la gravedad de las causas ni de la excepcionalidad de la acción constitucional.

¿Cómo podemos pretender la destitución de un ministro y privarlo de sus derechos fundamentales, en circunstancias de que el contralor estimó que no se le imputaba responsabilidad alguna? ¡Es simplemente de locos!

Sé que la expresión "océano" puede ser un poco peyorativa; pero aquí no se trata de si hay o no un océano de actos administrativos, sino de que algunos pretenden que toda impugnación de un acto administrativo dé pie a una acusación constitucional. Si fuese así, si la impugnación de un acto administrativo fuera una especie de gestión preparatoria de una acusación constitucional, entonces no existiría ninguna posibilidad de establecer la excepcionalidad de la acusación constitucional. En eso se traduciría.

Si el control normativo de la Contraloría se traduce en que cada impugnación de alta gravedad, ya sea por jerarquía normativa o por incumplimiento de formalidades, da paso a una acusación constitucional, entonces se acabó la tipicidad, se acabó la culpabilidad, se acabó la *ultima ratio*, y, por lo tanto, este control normativo no tendría ningún sentido.

Sin ánimo de ser redundante, quiero decir que aquí no se puede fundar una herramienta excepcional sobre la base de un control que ya operó, y que, por lo tanto, el vicio que se invoca es precisamente el que se dejó sin efecto.

En consecuencia, no solo no han sido insuficientes los controles, sino que además ya han operado y han sancionado el vicio que se esgrime.

Sigamos con la cuestión previa.

Otro requisito que necesitamos para inculpar a un ministro es que haya obrado con culpa. ¿Qué significa que haya obrado con culpa? Que haya obrado sabiendo o debiendo saber el vicio que se le imputa, que se le atribuye.

Para eso debemos tener en consideración algunos aspectos.

En primer lugar, que el primitivo acto administrativo también era un protocolo.

Insisto en el punto: aquí no se trata de un empate mezquino con el gobierno pasado. Creo que la ministra anterior tampoco hubiese tenido culpa ni debiese haber sido objeto de una acusación constitucional, como dije en la comisión y sostengo ahora. Aquí se trata de que hay un fallo del Tribunal Constitucional que insta a un ministro a dictar una norma de acuerdo con un texto expreso que habla de protocolo.

Entonces, podrá parecer ambigua la motivación al diputado Renato Garín, pero la verdad de las cosas es que aquí la motivación es muy clara: es un fallo del Tribunal Constitucional que emplaza a un organismo público a dictar un acto administrativo específico.

En segundo lugar, el artículo 119 ter de la ley de aborto en tres causales habla en específico de protocolo. Es más, el artículo 119 habla de reglamento, por lo que no podemos sino

pensar que el 119 ter, al no hablar de protocolo, quiso hacer una distinción, porque, de lo contrario, no se explica.

Es más, si nos remitimos a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, es decir, al segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, podrán darse cuenta que se informa como protocolo.

Por lo tanto, no se trata de estar o no de acuerdo con el dictamen de la Contraloría, sino de si era previsible que el ministro Santelices no empleara un protocolo al momento de tomar esta decisión. Y a la luz de todas las herramientas que estoy trayendo a colación -me faltan algunas-, era posible prever que lo hiciera como lo hizo.

La instrucción del fallo del Tribunal Constitucional no dice que se debe dictar cualquier normativa, sino que se tiene que ajustar al artículo 119 ter, que habla de protocolo.

Se ha pretendido decir que habría una incongruencia entre los artículos 119 ter y 4° del DFL Nº 1, y que el ministro debiese haber advertido esa irregularidad; pero eso no es jurídicamente sustentable, porque la ley, el artículo 119 ter, es posterior. Y no se necesita ser abogado para saber que una ley posterior se privilegia respecto de una ley anterior; no se necesita ser abogado para saber que una norma que regula específicamente un punto prima respecto de una norma general.

Por lo tanto, pareciera ser que con la información que el ministro tenía a su disposición, lo razonable era dictar un protocolo.

Señor Presidente, resumo mi punto con lo siguiente: ¿Es posible sostener la culpa del ministro de Salud? ¿Es posible afirmar que sabía o debía saber que no debía dictar un protocolo? ¿Es previsible la discusión de la Contraloría? Lo cierto es que no, porque con la información disponible, un hombre medio cualquiera hubiese pensado que lo que había que dictar era un protocolo.

Nadie discute que de ahora en adelante, habiéndose dictado el dictamen, se acabó el debate; pero el punto no es ese, sino qué podía esperarse del ministro en el momento de la dictación del tantas veces mencionado documento, y no de lo que se espera hoy. Por lo tanto, la pregunta no debe responderse con la información que tenemos hoy, sino con la información que tenía el ministro en ese momento.

Insisto en un punto que es tan evidente que vale la pena traerlo a colación: si el contralor estimó que ese acto no era susceptible de sanción, por qué debemos hacerlo nosotros, en circunstancias de que la sanción es infinitamente mayor.

Me permitiré una licencia, sin ánimo de alargarme mucho.

Se dice que el ministro debió haber previsto esta situación, a la luz de una serie de dictámenes anteriores de la Contraloría, que se traen a colación. Yo creo que esta discusión es justamente la que hacía imprevisible para el ministro tomar una u otra decisión. ¿Por qué? Porque los dictámenes que se traen a colación no dicen que hay una subrogación institucional entre el Estado y los establecimientos privados. Lo que dicen es que los establecimientos privados forman parte de la red de salud y que en ciertas prestaciones de los convenios, se produce una subrogación; pero no es sostenible creer que porque realizan ciertas prestaciones a base de un convenio se transforman en una especie de apéndice del Estado. Y eso es, aunque no les guste el adjetivo, lo innovativo de este dictamen, que, por lo demás, vamos a seguir discutiendo.

No quiero entrar al fondo, porque, por supuesto, tengo una posición al respecto; pero en ningún dictamen anterior se había señalado que había una subrogación institucional por tener un convenio con el Estado, y menos aún que eso impedía el ejercicio de la objeción de conciencia.

Por lo tanto, sostener que el ministro, a la luz de estos dictámenes, debía que ser experto en derecho administrativo y que los padres del derecho administrativo estarían conmigo, me parece una cosa medio mitológica.

Lo cierto es otra cosa: un establecimiento privado, por ejercer funciones públicas, no necesariamente se transforma en un establecimiento público. Esa es una discusión abierta que, sin duda, nos va a tener ocupados, a propósito de ciertos proyectos de ley que se han presentado.

Pero el punto, insisto, es sobre la cuestión previa, que son los requisitos de admisibilidad de la acusación constitucional. Al respecto, la pregunta que debemos hacernos es si el ministro podía prever esta nueva interpretación de la Contraloría. La verdad es que no podía preverla porque es novedosa y porque no tiene antecedentes en los anteriores dictámenes.

Cierro con una última reflexión.

La acusación constitucional es la herramienta más agresiva de nuestra legislación, por lo que la infracción debe ser de la máxima gravedad.

La pregunta que surge es si esa gravedad debe ser abstracta o concreta. Es decir, ¿basta que haya incongruencia normativa o debe tener efectos en la realidad? No se trata de la perorata que escuchamos recién de que alguien tenga que sufrir algún padecimiento. No seamos frescos: si queremos hacer una imputación de una infracción que causa daño, entonces el daño no nos es indiferente.

Por lo tanto, debemos preguntarnos lo siguiente: ¿Ha habido una infracción normativa tan grave que sustente esta acusación constitucional? Efectivamente, después del dictamen de la Contraloría, ha quedado claro que hay que dictar un acto administrativo distinto de un protocolo. Pero, dado que el protocolo ya no se encuentra vigente, ¿cuál es el efecto jurídico tan perjudicial que algunos advierten? O, yendo al fondo del asunto, ¿produjo el protocolo algún efecto normativo en materia de objeciones de conciencia institucional respecto de entidades regidas por el DFL N° 36? Y la respuesta es no.

Por ende, sin perjuicio de la interesante discusión doctrinaria de la dogmática jurídica, lo cierto es que en esta materia el daño normativo no existió.

Vamos al mundo real. Acusar a un ministro supone que la infracción que se le imputa haya afectado a personas concretas en sus derechos. Personalmente consulté de manera insistente -lo saben los miembros de la comisión- sobre este punto, pero nadie fue capaz de acreditar que alguna persona concreta haya padecido algún tipo de perturbación en su derecho a prestación de salud a la luz de este acto administrativo.

Señora Presidenta, por su intermedio quiero decir al diputado Garín que eso es tremendamente relevante, por una razón de fondo: porque, más allá de su retórica, si vamos a destituir a un ministro de Estado y aplicar esta “bomba atómica” constitucional es porque hay algún fundamento de algún perjuicio constitucional en la realidad. El resto lo podremos dejar para entretenidas discusiones o coloquios de derecho administrativo. Pero, por favor, este no es el espacio ni para esta disputa política ni para hacer teorética en materia administrativa.

Señora Presidenta, ya tendremos tiempo para meditar y debatir largamente sobre las consecuencias que se abren del dictamen de la Contraloría, respecto de lo cual, según entiendo,

hay proyectos de ley en curso. Sé que en esa materia tenemos posiciones distintas, y me alegro de que así sea, porque eso tiene que ver precisamente con la diversidad y la democracia.

Pero hoy no se trata de la postura que tengamos sobre la objeción de conciencia, ni sobre el fallo del Tribunal Constitucional ni sobre el dictamen de Contraloría, sino de evaluar el mérito de la admisibilidad de una acusación constitucional. Acá nos enfrentamos a un asunto muy de fondo, que tiene que ver con demostrar al país que en asuntos como estos lo que prima es la reflexión, la búsqueda de justicia, la seriedad y la fundamentación. Cada uno de nosotros deberá tomar una decisión en conciencia respecto de si existe o no esa fundamentación. Lo que se juega al final es el prestigio del Congreso Nacional y de nuestra profesión. Si en cosas como estas nos dejamos guiar por el cálculo o el aplauso fácil, las consecuencias ya las conocemos.

Señora Presidenta, a lo menos, quiero creer que todavía en esta Sala existen personas dispuestas a reflexionar si una herramienta de *ultima ratio* se puede usar respecto de una infracción que ya ha sido sancionada administrativamente y respecto de la cual no se estableció sanción alguna. ¿Es posible sancionar a un ministro que obró con los antecedentes que tenía, sin tener el dictamen a la vista y a través de una tesis perfectamente plausible y previsible?

Finalmente, ¿es posible sancionar en un caso que no ha producido un impacto jurídico ni un impacto en la perturbación de un derecho constitucional de alguna persona en particular?

Por todo lo anterior, mi convicción jurídica es que debemos aprobar la cuestión previa, como una señal de que en el Congreso Nacional hay espacio para la discusión política, pero siempre que ella sea fundamentada, razonada y meditada.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Marcos Ilabaca.

El señor **ILABACA**.- Señora Presidenta, colegas integrantes de la Cámara de Diputados:

Todo pareciera hacer pensar que estamos metidos en una discusión que le interesa a toda la opinión pública e, incluso, a esta Sala. Al respecto, me he dedicado a escuchar atentamente cada una de las intervenciones y observar a los diputados presentes en la Sala, pero parece que están más interesados en las noticias, en el resultado del partido de fútbol y en sus celulares.

Conforme a lo analizado en profundidad en la comisión que tuvo a su cargo la acusación constitucional contra del ministro de Salud, señor Emilio Santelices, quiero exponer lo siguiente:

Como todos sabemos, esta acusación se fundamenta en la dictación del “Protocolo para la manifestación de la objeción de conciencia”, que corresponde a la resolución exenta N° 432, de 2018, según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario, protocolo declarado contrario a derecho por la Contraloría General de la República, a través de su dictamen N° 11.781, ordenando al ministro de Salud adoptar las medidas necesarias a fin de dejarlo sin efecto.

Dicho protocolo dice relación con la implementación de la Ley N° 20.030, que Regula la Despenalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Tres Causales, ley que fue objeto de una amplia discusión no solo en el Congreso, sino también a nivel país y en todos los estamentos que componen nuestra sociedad.

Antes de pronunciarme sobre el fondo de los hechos, me quiero detener en los elementos de forma, que no puedo omitir. Antes de la presentación de esta acusación, como es sabido por todos, he tenido reparos en cómo ella se materializó. Creo que las diputadas patrocinantes y su sector político en general pecaron de ansiedad y apresuramiento, y presentaron de manera inoportuna un mecanismo de acción constitucional que, como todos sabemos, es la *ultima ratio* de nuestro derecho constitucional; es un instrumento que, como han manifestado varios profesores de derecho administrativo y constitucional, es la "bomba atómica" del derecho constitucional.

Al señalar que las diputadas del Frente Amplio, que iniciaron esta acción, actuaron apresuradamente, no quiero que se entienda como machismo, como indicó el diputado Garín, sino que considero que la oportunidad no era la correcta. Este mecanismo debió ser pensado de mejor manera. Estimo fundadamente que este mecanismo merecía una reflexión más amplia, transversal y que posibilitara un actuar en conjunto y, por consiguiente, con verdadera viabilidad política, cuestión que claramente hoy no existió.

En efecto, el actuar apresurado de parte del Frente Amplio ha colocado en una situación incómoda a toda la oposición, toda vez que no tenemos una visión única sobre esta acusación. A ello se suma que el libelo contiene problemas de orden jurídico y político, visión que no es solo mía, sino de destacados profesores que escuchamos en la comisión, donde más del 80 por ciento de ellos han sido contrarios al libelo acusatorio por diversas razones, muchas de ellas más bien por la oportunidad de su presentación y por encontrarse el debate aún abierto.

En la medida en que el Frente Amplio prefiera el aplauso fácil de la galería antes que el diálogo y el trabajo continuo con las demás fuerzas de la oposición en este Congreso Nacional, será difícil avanzar en ser realmente lo que somos: bancadas diferentes y con posturas políticas distintas, pero, en definitiva, oposición; oposición a un gobierno que en los cien días que lleva en el poder no ha estado a la altura de lo que el país requiere.

Hoy un diputado del Frente Amplio señaló en la prensa lo siguiente: "El escenario está abierto y hacemos una invitación a los parlamentarios de la oposición a estar con los derechos de las mujeres, porque hoy lo que se define no es tan solo el aborto en tres causales, sino el carácter de una oposición que va a defender un programa de unidad y que va a girar en torno a una sociedad que está cambiando y exigiendo más derechos".

A él debo decirle que ese escenario tan complejo para la oposición es responsabilidad exclusiva de ustedes. También quiero decirle que aquí no se va a votar quién está por los derechos de las mujeres y quién no, porque mal podrían decirnos a nosotros, los socialistas, que no estamos con las mujeres, cuando durante décadas hemos dado muestras de nuestro férreo compromiso con las mujeres. Fuimos nosotros los que llevamos ante la Contraloría el protocolo que hoy estamos discutiendo aquí. Por lo tanto, no nos van a dar clases respecto del compromiso con las mujeres.

Acojo su llamado al carácter de la oposición -la unidad-, pero esa unidad no se construye mediante llamados por la prensa, sino que debe ser una realidad en los hechos, en el trabajo permanente y en la conciliación de puntos de vista.

Dicho eso, quiero dejar en claro mi profunda convicción de que los hechos por los cuales se acusa al ministro de Salud sí son graves. Este gobierno, en los cien días que lleva a cargo de nuestro país, ha intentado por todos los medios retrotraer los avances que el gobierno de nuestra presidenta Bachelet dejó como legado. Ha intentado, mediante reglamentos, protocolos, ajustes presupuestarios y nombramientos de familiares, con una desidia nunca antes vista en el ejercicio de su rol de legislar, torcer la voluntad del pueblo de Chile, que entregó a la oposición -déjenme decirlo- la mayoría en ambas cámaras. Efectivamente, ustedes son gobierno y el pueblo de Chile los mandató para gobernar, pero la mayoría expresada en esta Cámara es el contrapeso necesario para llevar adelante los destinos de este país.

Por lo tanto, quiero invitar al Presidente y a sus ministros a que trabajemos como corresponde, a que presenten los proyectos de ley que han prometido por tanto tiempo. Estamos dispuestos a dialogar en este espacio, en esta Cámara, que es el lugar que la Constitución y el pueblo mandató para desarrollar este tipo de discusiones.

Es el actuar permanente del Ejecutivo de intentar torcer la ley el que me provoca un profundo pesar y el que me motiva a votar a favor la cuestión previa.

El dictamen de la Contraloría fue categórico al decretar, en base a un análisis fundado, que el protocolo contenido en la resolución exenta N° 432, de 2018, es contrario a derecho, tanto en su forma como en el fondo de su contenido.

Ha quedado fehacientemente establecido que el señor ministro, con la dictación del protocolo, vulnera el artículo 19, número 9º, de la Constitución Política de la República, que establece el derecho a la salud en sus incisos segundo, tercero y cuarto, los que consagran:

“El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.”.

Tampoco se puede perder de vista la excepcionalidad de la objeción de conciencia. Con el nuevo protocolo dictado por el ministro, este instituto deja de ser excepcional y se vuelve la regla general, lo que en definitiva es sumamente grave, ya que viola el espíritu de la ley que establece la normativa contenida en la ley N° 20.030, la cual busca que las mujeres de nuestro país tengan acceso a un derecho y no que se establezcan dificultades o restricciones en su legítimo ejercicio, cuestión que, lamentablemente, este ministro y este gobierno, han buscado desde un comienzo.

En los hechos se constata que existió un desconocimiento culpable por parte del ministro del DFL Nº 36, relativo a la asimilación de las entidades privadas a las entidades públicas cuando existe un convenio que los faculta a ejecutar acciones de salud, asumiendo, por tal, una función de carácter pública. Tal como dijo el profesor Cordero, esto sí era previsible. Esto último implica una actuación a lo menos negligente del ministro acusado, que ha faltado a sus deberes, y uno de ellos es velar por la aplicación de la ley. Usted, señor ministro, pretendió dictar un protocolo que iba en contra del espíritu de la norma.

En efecto, el ministro ha actuado con tal nivel de desidia que, al momento de normar la objeción de conciencia institucional, la amplió a tal nivel que cualquier órgano privado, ten-

ga o no convenio con el Ministerio de Salud, podría objetar. Incluso, abre la puerta, a través de este protocolo, a aplicar reglas de silencio administrativo especiales.

Señor ministro, usted ha abusado de las facultades legales que la Constitución y las leyes le han entregado. Usted ha intentado, a través de este protocolo, arrogarse facultades que le corresponden al Congreso; ha intentado torcer la ley permitiendo que la objeción de conciencia sea ejercida de manera general y no con la excepcionalidad que la ley ha planteado.

En conclusión, se alteraron las circunstancias que dicen relación con la aplicación de la ley, delatando una actuación errática por parte del gobierno, cuestión a la que nos tiene bastante acostumbrados, ya que, lejos de mejorar las condiciones y el acceso a los derechos de las mujeres, ejecutó acciones tendientes a producir un menoscabo, en especial considerando que después del dictamen de la Contraloría aún se encuentra pendiente la dictación de un reglamento. Han pasado más de 30 días sin que este gobierno dicte el reglamento o se pronuncie sobre él, a pesar de la instrucción expresa de la Contraloría.

Y aquí cabe preguntarse por qué el gobierno no ha dictado este reglamento. ¿Por qué ha habido desidia del ministro y del gobierno en este punto? ¿Por qué no ha sido capaz de reglamentar correctamente lo que indica la ley? ¿No será que el gobierno quiere deshacerse de un ministro que no ha estado a la altura e intenta convertirlo en mártir al dejarlo caer a través de esta acusación constitucional?

Es más, tal como me lo ha recordado el abogado defensor, en el proceso de discusión de la ley interpretativa en la Comisión de Salud, el actuar del oficialismo sigue en la misma tesis: tratar de torcer la voluntad del legislativo respecto del aborto en tres causales. Eso se manifiesta con la participación, las expresiones y las votaciones de los parlamentarios oficialistas en dicho proceso.

Lo anterior solo demuestra un actuar permanente de no escuchar las recomendaciones que dicta correctamente la Contraloría, y el intento de torcer el espíritu de la ley, imponiendo su visión, la visión del gobierno y del oficialismo, intentando establecer como causa genérica lo que a todas luces es excepcional. La objeción de conciencia, señor ministro, es un derecho -claramente lo es; no lo niego-, pero así como afirmo tajantemente que es un derecho, lo cierto es que ese derecho es excepcional, tal como correctamente la ley y el dictamen de la Contraloría lo han señalado.

Es por lo anterior que llamo a poner en preponderancia los intereses y derechos de las mujeres de nuestro país.

Asimismo, me quiero hacer cargo, señor ministro, de lo planteado por el abogado defensor respecto de las tres tesis para pedir que se acoja la cuestión previa.

El abogado defensor nos señala que tenemos que analizar si el acto de la dictación del protocolo es o no previsible. El diputado Garín, con su grandilocuencia, ha planteado y dejado de manifiesto que sí era previsible. Y así lo señaló el destacado profesor Luis Cordero, quien participó en la comisión. Él manifestó que la historia de los dictámenes de la Contraloría en los últimos 30 años, pasando por diferentes contralores, así lo demostraba. Por lo tanto, sí era predecible determinar la ilegalidad del acto que dio origen al protocolo dictado.

La segunda pregunta que nos plantea el abogado defensor dice relación con la existencia de culpa o dolo en el actuar del ministro. Yo no sería capaz de afirmar la existencia de dolo, señor ministro. No creo que usted haya actuado con la intención positiva de inferir injuria respecto de este hecho determinado, pero déjeme el derecho a la duda de que, por lo menos,

actuó de manera negligente. Actuó de manera negligente, porque efectivamente esto sí era previsible. Además, no es posible entender cómo se puede dictar un protocolo de estas características en el plazo de diez días. Estoy convencido de que este protocolo ustedes lo dictaron en un plazo superior, que lo trabajaron por meses, y el trabajarlo por meses nos muestra que efectivamente existió premeditación respecto de este actuar, lo que obviamente responde a un actuar culposo. Por lo tanto, usted, ministro, actuó previendo lo que venía y con un alto grado de culpa.

Ahora me detendré en el último punto de la cuestión previa, que dice relación con la entidad. Y la pregunta inmediata que nace es si fue suficientemente grave el actuar del ministro para llevar adelante esta acusación. ¿Es suficientemente grave el actuar del ministro para que esta Cámara acoja o rechace la cuestión previa? Lo cierto es que sí, señor ministro, porque cuando usted quiere abrir la puerta a las clínicas privadas para ser objetores de conciencia de manera tan amplia y por sobre lo que dice la norma, claramente, usted está solo cuidando el bolsillo de los privados, el bolsillo de los poderosos, al intentar establecer como regla general la objeción de conciencia, dejando como letra muerta la ley. ¡Eso sí que es grave! ¡Eso sí que atenta gravemente contra la Constitución, las leyes y nuestras mujeres!

Por eso, en atención a lo anterior, estimo que, a pesar de mis aprensiones sobre los elementos jurídicos y políticos, y sobre la oportunidad y las críticas que desarrolló la presentación liderada por diputadas del Frente Amplio, el actuar de este ministro, en particular, y del gobierno, en general, ha sido de tal gravedad que hoy debo manifestar que estaré al lado del derecho, estaré al lado del cumplimiento estricto de la ley, estaré defendiendo las normas que este parlamento ha dictado, estaré defendiendo las facultades que este Congreso posee y estaré defendiendo el derecho de miles de mujeres que quieren que la ley se cumpla, por lo que consecuentemente me pronuncio desechando la cuestión previa interpuesta por la defensa del ministro acusado.

He dicho.

El señor **VENEGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Jorge Rathgeb.

El señor **RATHGEB**.- Señor Presidente, por su intermedio, saludo a los ministros de Estado y al abogado defensor.

En primer lugar, quiero dar las gracias por la cooperación entregada por los integrantes y la Secretaría de la comisión para llevar a cabo el trabajo en esta acusación constitucional. Cada uno evaluará si mi estilo para llevarlo adelante fue bueno o malo, pero fue desarrollado en virtud de mi forma de ser y de la educación que recibí en la enseñanza media, en la enseñanza superior y también de mis padres y de mi entorno. Es primera vez que me corresponde presidir una comisión en la Cámara de Diputados.

A continuación me pronunciaré respecto de la cuestión previa.

En atención a los argumentos que expondré, y en mérito de las disposiciones que regulan la acción constitucional contenida en los artículos 52, N° 2), de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y demás normas pertinentes, teniendo además presente las exposiciones de connotados constitucionalistas, he llegado a la plena convicción de que debe acogerse la cuestión previa formulada por la defensa del ministro señor Emilio Santelices, toda vez que estimo que la acu-

sación constitucional presentada en su contra no reúne los requisitos mínimos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico constitucional para su interposición y, en consecuencia, debe tenerse por no interpuesta en atención a la cuestión previa formulada por el acusado.

En primer lugar, considero que la acusación constitucional, en los términos establecidos en nuestra Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella, es una institución de carácter excepcional destinada a ser el último instrumento del Estado de derecho para sancionar el abuso del poder sistemático y grave de las más altas autoridades, objeto que tradicionalmente persigue este instrumento democrático, lo que, en la especie, no es posible sostener debido a que han operado todos los controles que nuestro ordenamiento jurídico habilita para estos casos. Esta es una situación en curso y no una última instancia que merezca esta "bomba atómica constitucional", ya que ha operado el control que ejerce la Contraloría General de la República, dictaminando el camino interpretativo a seguir.

Respecto de este tema, teniendo presente las exposiciones de connotados constitucionalistas y profesores de derecho, quiero hacer referencia a lo que indicó el profesor Patricio Zapata en la sesión 7ª de la comisión, celebrada el 14 de junio del presente año, que consta en las páginas 3 y siguientes de la versión taquigráfica: "Desde 1925, el presidencialismo es una pieza central en nuestro orden institucional.

El abuso de la acusación constitucional es absolutamente destructor de la esencia del sistema presidencial, según el cual los ministros de Estado son de la confianza exclusiva del Presidente de la República, y no de las Cámaras.

Por lo tanto, la decisión de destituir a un ministro no puede fundarse en un desacuerdo con su manera de entender la política pública; con su posición sobre una determinada fórmula legislativa, sobre una determinada agenda de salud, educación, vivienda u orden público.

El día en que la Cámara de Diputados use la acusación constitucional para manifestar su desacuerdo, su discrepancia, su rechazo a la manera en que un secretario de Estado cumple su tarea, o entiende su tarea, se acaba la base central del presidencialismo.".

El profesor Zapata continúa diciendo: "Quiero hacer una referencia histórica.

Cuando me puse a estudiar esta acusación, y pensando en acusaciones anteriores, hay otra que comparte con esta dos características importantes. Hay una acusación que fue presentada recién iniciado un gobierno, cuando un gobierno recién llevaba menos de dos meses, y que también fue hecha en base a un dictamen de la Contraloría. Me refiero a la acusación que presentó, en enero de 1971, un grupo de diputados del Partido Nacional contra el ministro de Justicia del entonces Presidente Salvador Allende, señor Lisandro Cruz Ponce. Aún no completaba dos meses como ministro de Justicia. ¿Por qué fue acusado? Porque él había sido uno de los que firmó un decreto que fue representado por el contralor general de la República en la época.

Al igual que hoy, estamos hablando de un decreto que tenía que ver con una cuestión polémica y discutida; eran ni más ni menos que unos indultos que dictó el ex-Presidente Salvador Allende, a poco de iniciado su gobierno, que favorecieron a personas que habían estado enfrentando la acción de la justicia durante el gobierno del ex-Presidente Eduardo Frei Montalva.

Revisé la historia de esa acusación, y me detengo especialmente en el discurso que en ese momento pronunció el exdiputado Bernardo Leighton -al que ya se hizo referencia-, quien partió diciendo que él era opositor al gobierno del Presidente Allende; que a él no le había

gustado para nada la decisión del Presidente Allende de indultar a esas personas. Imagínense ustedes si Bernardo Leighton hubiera sabido que alguna de esas personas, cuatro meses después, iba a participar en el asesinato de Edmundo Pérez Zujovic. Bernardo Leighton no lo sabía, no podía saberlo. Sin embargo, él manifestó su desacuerdo político, para luego agregar que la acusación no es para que la oposición, que era mayoría en ese momento, le tuerza el destino político a la agenda del gobierno que acaba de ser elegido por el país.

Es por eso que todos los diputados del partido que integraba en ese momento don Bernardo Leighton, votaron contra la acusación, dejando en claro que eran opositores, pero que no confundían la oposición política con el juicio que había que hacer sobre el acto concreto del ministro de Justicia.".

Por otro lado, el profesor de derecho público Miguel Ángel Fernández señaló lo siguiente en la sesión 6ª de la comisión: "…no basta la infracción a la Constitución o a las leyes. Las comisiones acusadoras y la doctrina sostienen que tiene que ser una infracción de una entidad relevante. ¿Por qué? Primero, porque estamos en el ámbito sancionatorio, pero además, las consecuencias de la acusación son extraordinariamente graves, importan la destitución de un ministro de Estado en un régimen presidencial. Entonces, esta es una institución extraordinariamente excepcional e importa no solo la destitución del ministro, sino su inhabilidad por cinco años para desempeñar cargos públicos. No solo tiene un efecto desde el punto de vista del sistema político o de la recomposición del gabinete, sino también tiene un efecto en la persona que es objeto de la acusación y que va a ser objeto de la condena, en definitiva.

Entonces, no cualquier infracción, porque de lo contrario cada vez que un secretario de Estado dicte un acto administrativo de cualquier naturaleza, entidad, característica o materia, y ese acto administrativo sea dejado sin efecto por la Contraloría en el trámite de toma de razón, o sea objeto de un recurso de protección y la corte lo declare nulo, ¿eso va a ameritar acusación constitucional, destitución del ministro e inhabilidad por cinco años?

Por eso, la tradición constitucional y esta Cámara han sostenido que tiene que ser una infracción de una entidad relevante, no cualquier vulneración de la Constitución y las leyes.".

Cuando se habla de inhabilitación, es importante tener presente que esta no es solo para ejercer el actual cargo, sino además para ser ministro de otra cartera, para ser concejal, para ser core o para ser funcionario público de cualquier otra entidad.

Por otro lado, cito lo indicado por el profesor de derecho Luis Cordero durante su concurrencia a la sesión 6ª de la comisión encargada de informar la acusación constitucional deducida en contra del ministro de Salud, quien señaló:

"Entonces, lo que uno razonablemente debiera entender es que las correcciones de ilegalidad que forman parte de la potestad doméstica habitual de los mecanismos de corrección institucional que tiene el derecho público chileno, no debieran servir en sí mismos como base de una acusación constitucional".

En segundo término, debe acogerse la cuestión previa porque estoy convencido de que la acusación no tiene un fundamento que nos lleve a sostener que el acto constituye el ilícito constitucional que se le atribuye al acusado, esto es, la dictación de la resolución exenta N° 432, del Ministerio de Salud, que contiene el protocolo para la manifestación de objeción de conciencia, según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario, modificado por la ley N° 21.030, debido a que, a mi juicio, el protocolo no produjo efectos contrarios a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella, en los términos que la acusación constitucional señala, ya que a ninguna persona se le privó, directa o indirectamente, del ejercicio de sus derechos como producto del protocolo. En efecto, difícilmente se le pueden atribuir

efectos contrarios a dichas normas, como los que se le imputan, ya que en el periodo de 45 días en que se aplicó el protocolo ningún establecimiento de salud con convenio suscrito conforme al DFL N° 36 fue autorizado por el Ministerio de Salud para ejercer la objeción de conciencia institucional.

Por ello, considero inadmisible que se sustente la producción de efectos contrarios a la Constitución y a las leyes en este punto.

En tercer término, considero que debe acogerse la cuestión previa porque he arribado a la convicción de que el acusado no ha incurrido en una conducta ilícita y culpable. Esta acusación solo busca establecer una responsabilidad política, un reproche a la oportunidad sobre la decisión del ministro de Salud, lo que desnaturaliza esta institución, ya que no existen hechos, argumentos o fundamentos esgrimidos en el libelo acusatorio que permitan inferir que exista culpabilidad en el actuar del ministro de Salud en la dictación del protocolo referido.

Que los acusadores funden casi exclusivamente su acusación constitucional en el equivocado uso de una forma jurídica, esto es, un protocolo y no un reglamento, en condiciones muy discutibles, alteraría el actuar a futuro de la Contraloría General de la República, ya que cualquier reproche, alcance o representación de un acto administrativo arriesgaría la eventual destitución de su autor.

Cabe tener presente, además, que los dictámenes de la Contraloría no resultan la última instancia legal, y sus pronunciamientos pueden ser descartados si la fundamentación lo amerita, tanto por la propia Contraloría en un dictamen posterior como por los tribunales de justicia.

Procederé a leer la mención que hizo al respecto el abogado constitucionalista señor Patricio Zapata en la sesión 7ª de la comisión encargada de informar la acusación constitucional, cuya versión taquigráfica indica lo siguiente:

“La tarea de la Contraloría consiste en controlar la legalidad de actos. El suyo es un juicio que merece máximo respeto y que debe ser acatado, pero todos sabemos que no es definitivo. De hecho, cada cierto tiempo los tribunales de justicia desestiman una determinación de la Contraloría. Por ejemplo, no hace mucho tiempo, la Corte Suprema de Justicia declaró que la destitución de la rectora de la Universidad de Aysén, señora Roxana Pey, había sido contraria a derecho, pese a que la Contraloría General de la República había tomado razón del decreto supremo.”.

Se pueden dar muchos ejemplos sobre ese tema. Seguramente, mis colegas diputados tendrán presente que, muchas veces, algunos alcaldes han seguido dictámenes de la Contraloría que posteriormente fueron desechados por los tribunales, lo que trajo como resultado que debieran cancelar millonarias demandas interpuestas por los funcionarios municipales afectados. Pues bien, ¿amerita que deba destituirse a un alcalde por haber seguido un dictamen de la Contraloría que posteriormente fue desechado por los tribunales de justicia? Me parece que no lo amerita.

La acusación constitucional no es exclusivamente un juicio político y no puede cuestionar el mérito de las decisiones de la autoridad. La responsabilidad de los ministros de Estado, que puede hacerse valer ante el honorable Congreso Nacional, es de tipo estrictamente jurídico-constitucional, y no solamente político. Ello es así porque en un sistema de gobierno presidencial como el chileno no es jurídicamente admisible que los ministros de Estado sean políticamente responsables ante el Parlamento, y que este poder del Estado pueda cuestionar la conveniencia, mérito u oportunidad de sus actos. Todo lo contrario, son de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantienen en sus puestos en la medida en que dicha autoridad no disponga lo contrario.

Es difícil sustentar la gravedad basándose exclusivamente en un dictamen de la Contraloría, sin mostrar otros actos que configuren una actuación sistemática, grave y de abuso de poder en contra de libertades de las personas.

El dictamen de la Contraloría señala lo siguiente: "En consecuencia, atendido lo expuesto, la autoridad administrativa deberá adoptar las medidas necesarias a fin de dejar sin efecto la citada resolución exenta N° 432, de 2018, por ser contraria a derecho.".

¿Tuvo oportunidad la Contraloría de indicar otra sanción de carácter administrativo o de pedir algún sumario? La facultad la tiene, pero no lo pidió. Esta situación, que es de menor entidad que la sanción que señala la acusación constitucional, si no la estableció la Contraloría General de la República, ¿corresponde que lo haga la Cámara de Diputados, si ni siquiera la propia Contraloría lo señaló?

En ese aspecto, el profesor Zapata, a quien recurro nuevamente, indica:

"Señor Presidente, usted planteó una cuestión importante, que se refiere a lo frecuente que es el hecho de que ocurran estos juicios frente a las actuaciones de alcaldes, y podríamos decir de parlamentarios, cuando el Tribunal Constitucional devuelve un proyecto diciendo que no podrá transformarse en ley porque es inconstitucional.

El hecho de que ocurran estos juicios no significa que las personas que han suscrito esas conductas se hayan convertido en un peligro para la comunidad.".

El ministro de Salud, al dictar el protocolo ya mencionado, no lo hace sin ningún tipo de referencia, ni sin un soporte inexistente.

Quiero señalar que el ministro dictó un protocolo no solo porque su antecesor lo hizo de esa forma, sino porque racionalmente se elaboró de esa manera, bajo esta forma jurídica, mandatado expresamente por el artículo 119 ter, no pudiendo desatender el tenor literal de dicho texto ni asumir una voluntad distinta a la expresada por el legislador, ya que si este hubiese querido dar una predictibilidad a este artículo a través de un reglamento, lo hubiese mencionado expresamente.

Queda claro que el texto del artículo 119 ter establece que se debe regular a través de un protocolo, tal como se señala en el mensaje presidencial respectivo, lo que no fue modificado en la Cámara de Diputados, en el Senado y tampoco en el Tribunal Constitucional.

Me di la tarea de revisar en cuántas oportunidades el Código Sanitario señala que se debe dictar un reglamento:

Artículo 21. Un reglamento determinará las enfermedades transmisibles que deben ser comunicadas obligatoriamente a las autoridades sanitarias.

Artículo 35. Un reglamento especial fijará los requisitos sanitarios que deben cumplir los ferrocarriles, naves, aeronaves, etcétera.

Artículo 37. Un Reglamento determinará las profesiones u ocupaciones que no podrán desempeñar los pacientes o portadores de gérmenes de enfermedades transmisibles.

Artículo 39. Un reglamento establecerá la forma y condiciones en que deba realizarse la educación sexual y antivenérea en los establecimientos educacionales.

Artículo 64. Un reglamento determinará la suma que los buques deberán pagar por los servicios de cuarentena y fumigación.

Artículo 66. Un Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de Frontera establecerá la forma en que se cumplirán las disposiciones de este Libro.

Artículo 68. Un Reglamento contendrá las normas sobre condiciones de saneamiento y seguridad de las ciudades.

El artículo 131 del Código Sanitario hace lo mismo.

El único lugar en el que se refiere a un protocolo es en el artículo 119 ter.

¿Tenían el ministro y su equipo que desatender lo que decía el texto legal expreso? No.

Cada vez que el Código Sanitario ha querido indicar que debe establecerse un reglamento lo ha indicado expresamente. Mencioné varios artículos al respecto, pero no todos, porque son muchos más.

Finalmente, llamo a la Cámara de Diputados a acoger la cuestión previa, por cuanto el libelo no cumple con los requisitos mínimos exigidos para su interposición.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Cerrado el debate.

Corresponde votar la cuestión previa deducida por el ministro de Salud, señor Emilio Santelices Cuevas.

Quienes voten a favor acogerán la cuestión previa. De acogerse la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Aquellos que voten en contra no acogerán la cuestión previa.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 81 votos; por la negativa, 63 votos. Hubo 1 abstención.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- **Aprobada**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alessandri Vergara, Jorge; Alinco Bustos, René; Álvarez Ramírez, Sebastián; Alvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Baltolu Rasera, Nino; Barros Montero, Ramón; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Bobadilla Muñoz, Sergio; Calisto Águila, Miguel Ángel; Carter Fernández, Álvaro; Castro Bascuñán, José Miguel; Celis Montt, Andrés; Cid Versalovic, Sofía; Coloma Álamos, Juan Antonio; Cruz-Coke Carvallo, Luciano; Del Real Mihovilovic, Catalina; Desbordes Jiménez, Mario; Durán Espinoza, Jorge; Durán Salinas, Eduardo; Eguiguren Correa, Francisco; Flores Oporto, Camila; Fuenzalida Cobo, Juan; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Galleguillos Castillo, Ramón; García García, René Manuel; Hernández Hernández, Javier; Hoffmann Opazo, María José; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jürgensen Rundshagen, Harry; Kast Sommerhoff, Pablo; Keitel Bianchi, Sebastián; Kort Garriga, Issa; Kuschel Silva, Carlos; Lavín León, Joaquín; Leuquén Uribe, Aracely; Longton Herrera, Andrés; Luck Urban, Karin; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Mellado Suazo, Miguel; Molina Magofke, Andrés; Morales Muñoz, Celso; Moreira Barros, Cristhian; Muñoz González, Francesca; Noman Garrido, Nicolás; Norambuena Farías, Iván; Núñez Urrutia, Paulina; Olivera De La Fuente, Erika; Ossandón Irarrázabal, Ximena; Pardo Sáinz, Luis; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Arriagada, José; Pérez Lahsen, Leopoldo; Pérez Olea, Joanna; Prieto Lorca, Pablo; Ramírez Diez, Guillermo; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rentería Moller, Rolando; Rey Martínez, Hugo; Romero Sáez, Leonidas; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Sanhueza Dueñas, Gustavo; Santana Tirachini, Alejandro; Sauerbaum Muñoz, Frank; Schalper Sepúlveda, Diego; Silber Romo, Gabriel; Soto Mardones, Raúl; Torrealba Alvarado, Sebastián; Trisotti Martínez, Renzo; Troncoso Hellman, Virginia; Undurraga Gazitúa, Francisco; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia

Soto, Osvaldo; Urruticoechea Ríos, Cristóbal; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Velásquez Seguel, Pedro; Verdessi Belemmi, Daniel; Von Mühlenbrock Zamora, Gastón.

-*Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Alarcón Rojas, Florcita; Álvarez Vera, Jenny; Ascencio Mansilla, Gabriel; Barrera Moreno, Boris; Bernales Maldonado, Alejandro; Boric Font, Gabriel; Brito Hasbún, Jorge; Cariola Oliva, Karol; Carvajal Ambiado, Loreto; Castillo Muñoz, Natalia; Castro González, Juan Luis; Celis Araya, Ricardo; Cicardini Milla, Daniella; Crispi Serrano, Miguel; Díaz Díaz, Marcelo; Espinoza Sandoval, Fidel; Fernández Allende, Maya; Garín González, Renato; Girardi Lavín, Cristina; González Gatica, Félix; González Torres, Rodrigo; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hernando Pérez, Marcela; Hertz Cádiz, Carmen; Hirsch Goldschmidt, Tomás; Ibáñez Cotroneo, Diego; Ilabaca Cerda, Marcos; Jackson Drago, Giorgio; Labra Sepúlveda, Amaro; Leiva Carvajal, Raúl; Marzán Pinto, Carolina; Matta Aragay, Manuel; Mirosevic Verdugo, Vlado; Mix Jiménez, Claudia; Monsalve Benavides, Manuel; Mulet Martínez, Jaime; Naranjo Ortiz, Jaime; Núñez Arancibia, Daniel; Nuyado Ancapichún, Emilia; Orsini Pascal, Maite; Ortiz Novoa, José Miguel; Parra Sauterel, Andrea; Pérez Salinas, Catalina; Rocafull López, Luis; Rojas Valderrama, Camila; Rosas Barrientos, Patricio; Saavedra Chandía, Gastón; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Santana Castillo, Juan; Santibáñez Novoa, Marisela; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Soto Ferrada, Leonardo; Teillier Del Valle, Guillermo; Tohá González, Jaime; Torres Jeldes, Víctor; Vallejo Dowling, Camila; Velásquez Núñez, Esteban; Venegas Cárdenas, Mario; Walker Prieto, Matías; Winter Etcheberry, Gonzalo; Yeomans Araya, Gael.

-*Se abstuvo el diputado señor* Lorenzini Basso, Pablo.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- En consecuencia, se acoge la cuestión previa y, por lo tanto, la acusación constitucional se tiene por no interpuesta.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-*Se levantó la sesión a las 13.24 horas.*

GUILLERMO CUMMING DÍAZ,

Jefe de la Redacción de Sesiones.